

LA CONSULTA Y SAN JUAN DE LA CRUZ

TEODORO SIERRA

En *Dio parla nella notte. Vita, parola, ambiente di S. Giovanni della Croce*, libro elaborado por varios especialistas con ocasión del IV Centenario de la muerte del Doctor Místico, Matías del Niño Jesús despunta la cuestión de la colaboración de S. Juan de la Cruz en la Consulta. Lo hace de una manera sucinta. Siguiendo el criterio de Silverio sobre la famosa «invención» de Nicolás de Jesús María (Doria) para gobernar la joven Reforma Teresiana, se contenta con recordar algunas de las actuaciones y ciertas intervenciones de fray Juan de la Cruz en ella, ya recogidas por los biógrafos¹. Anteriormente en una de las múltiples adiciones insertas en varias ediciones de la *Vida de San Juan de la Cruz*, escrita por el P. Crisógono de Jesús Sacramento, se preocupó del tema. Resaltó especialmente las diferencias que había entre los cargos de definidor y consiliario con el fin de precisar el puesto que ocupó el Santo en ese organismo de régimen².

A nosotros nos parece interesante la cuestión. Por esa razón nos atrevemos a abordarla con la debida extensión. Contribuirá a poder tener una idea más cabal de la Consulta y a comprender la cooperación callada, respetuosa y eficaz de fray Juan en ella.

¹ El libro ha sido publicado, dividido en fascículos, por la revista *Il Messaggero del S. Bambino Gesù di Praga*, Arenzano (Genova). La aportación del P. Matías se publicó en enero de 1990, p. 330-1. El libro lleva propia paginación.

² *Vida y obras de S. Juan de la Cruz*, Madrid, BAC., 1964³, p. 292-3.

I - LA CONSULTA

1 - *Noción*

¿Qué fue la Consulta? ¿En qué consistió? Preguntamos en pasado porque tal como la concibió y plasmó Doria, su artífice, amoldador y defensor, tuvo una existencia efímera. Ahora, limitadas las amplias atribuciones y adecuados sus procedimientos, viene a corresponder al definitorio o consejo general impuesto por ley común en todos los institutos de vida consagrada.

Nadie, como el propio autor, nos puede dar a conocer lo que pretendió instituir. El P. Nicolás en varios documentos que se conservan la define: «Un definitorio, que siempre asista y rija nuestra Congregación y que como lo tienen todas las religiones en sus capítulos, que a nosotros dure de continuo, para que sea continuo el fruto de esta buena cabeza que con tantos ojos y con tanto consejo mire por la Congregación y vele siempre sobre ella»³. Mas brevemente: «Definitorio perpetuo para el buen gobierno de la Orden»⁴.

Para comprender correctamente y discernir con precisión el contenido de las definiciones transcritas, debe recordarse que en la Orden del Carmen como en otros institutos religiosos la competencia y ejercicio de la autoridad del definitorio o consejo general y provincial a finales del siglo XVI estaba restringida al tiempo de la celebración de los capítulos generales y provinciales, aunque por ese tiempo comienza a perfilarse como institución jurídica permanente de gobierno⁵. En las Constituciones de la Provincia autó-

³ *Monumenta historica Carmeli Teresiani* = MHCT., 4, Roma, 1985, p. 135. La definición transcrita se halla en una circular del Vicario general y Consiliarios a los religiosos y religiosas, en la que se comunican el feliz éxito del capítulo general de 1590 y el texto de las nuevas Constituciones preparadas por el mismo.

⁴ MHCT., 3, Roma 1977, p. 397. La frase copiada pertenece a una misiva de Doria al rey de España Felipe II.

⁵ «No olvidemos — advierte Zimmermann, OCD., que, como ocurría en la Orden, los definidores de la Congregación [de Mantua] sólo duraban mientras la celebración del Capítulo general o provincial»: *Las reformas de la Orden del Carmen* en SILVERIO DE SANTA TERESA, *Historia del Carmen*

noma de la Descalcez Carmelitana estaba precisada su figura canónica.

En primer lugar la función del definidor no se incluye entre los oficios particulares sobre los que se dan normas especiales para ordenar su recto desempeño, como se hará en los códigos constitucionales posteriores⁶. Acotada al tiempo del capítulo, el cometido se perfila cuando se legisla sobre la reunión capitular. Los definidores serán elegidos antes que el Provincial; inmediatamente después de la verificación de las patentes acrediticias de los gremiales y de la recepción de las acusaciones de culpas de los priores⁷. Una vez electos, si el General o su vicario no estuviesen presentes, el primero de ellos ha de presidir la declaración de las transgresiones cometidas por el Provincial cesante o del presidente del capítulo⁸. Los dos primeros han de ser los escrutadores de las elecciones restantes⁹. Ante el definitorio reunido se comprobarán las acusaciones recibidas de las comunidades¹⁰. Puede, incluso, deponer al Provincial en los capítulos intermedios, cuando éste ha realizado gastos excesivos o se ha probado que ha cometido graves delitos¹¹. En unión con el Provincial determinará el lugar del capítulo provincial siguiente¹²; tratará los negocios de la Provincia, corregirá las deficiencias y establecerá normas para su recto gobierno¹³; examinará y revisará los inventa-

Descalzo en España, Portugal y América, t. I, Burgos, 1935, p. LIX.

⁶*Constituciones de 1581*, part. 2, c. 1 ss. Citamos todos los textos de constituciones de la Reforma Teresiana promulgados en el siglo XVI según edición de FORTUNATUS A IESU - BEDA A SS. TRINITATE, *Constitutiones Carmelitarum Discalceatorum, 1567-1600*, Roma 1968, p. 114 ss. Las Constituciones que forman un cuerpo orgánico y se publicaran en libro las citamos añadiendo otros detalles para que las referencias puedan compulsarse por otras ediciones. *Constituciones 1590*, C. 2 ss. o. 310 ss.; *Constituciones 1592*, part. 2, c. 13 ss., p. 526 ss.; *Constituciones 1604*, Uclés, 1623, part. 3, c. 5 ss., fol 99 v ss.

⁷*Constituciones 1581*, part. 5, c. 5, n. 1, p. 199; c. 3, n. 1, p. 195.

⁸*Ib.*, part. 5, c. 5, n. 1, p. 199.

⁹*Ib.*, c. 6, n. 1, p. 203.

¹⁰*Ib.*, c. 5, n. 1, p. 199.

¹¹*Ib.*, c. 5, n. 2, p. 201.

¹²*Ib.*, c. 3, n. 2, p. 197.

¹³*Ib.*, c. 10, n. 1, p. 219.

rios y cuentas de los conventos¹⁴. Al cesar las facultades del definitorio en la clausura del capítulo provincial, si por cualquier causa vaca el oficio de Provincial, el prior del convento donde ha de celebrarse el nuevo capítulo ha de convocarle y hará de vicario provincial hasta que sean elegidos los definidores¹⁵.

Para ayudar al Provincial en las funciones múltiples del cargo se le concedía un socio, que podía escoger entre cuatro religiosos elegidos y presentados por el capítulo. Su cometido principal será acompañarlo y administrarle el dinero de los gastos, de los que dará estrecha cuenta en la próxima reunión capitular¹⁶. También podía designar un vicario para los conventos de Castilla, cuando traspasaba Sierra Morena y permanecía en Andalucía, delegándole las facultades que juzgase convenientes y oportunas y, viciversa, para las comunidades de Andalucía al residir en Castilla¹⁷.

2 - Origen

A pesar de las asistencias y ayuda apuntadas, el Provincial gobernaba con gran aislamiento por una parte, pero, por la otra, con holgada independencia. Era casi un auténtico autócrata. Aunque el General de la Orden disponía de autoridad para corregirle e, incluso, castigarle, debía hacerlo dentro del marco de las prescripciones de la Regla «primitiva» y de las Constituciones propias de la Descalcez. Tenía la residencia habitual en Roma; no observaba los compromisos específicos de la Reforma Teresiana y, si pasaba visita canónica, había de hacerla personalmente o por medio de un delegado descalzo, elegido entre cuatro presentados por el capítulo provincial¹⁸.

El General, P. Cafardo, invistió de atribuciones especiales a Doria para que fuese su representante permanente en el Carmelo Reformado con facultades de entrometerse en el

¹⁴ *Ib.*, c. 2, n. 2, p. 195.

¹⁵ *Ib.*, c. 3, n. 1, p. 195.

¹⁶ *Ib.*, c. 6, n. 5, p. 209.

¹⁷ *Ib.*, part. 2, c. 2, n. 3, p. 123.

¹⁸ *Ib.*, c. 1, n. 4, p. 119.

gobierno. Naturalmente tal disposición causó tal extrañeza entre los carmelitas descalzos, reunidos en capítulo provincial, que el P. Nicolas se vio constreñido a renunciar semejante comisión¹⁹.

En el ejercicio de la autoridad, no rebasando los amplios límites de las Constituciones, se dejaba al Provincial sobrados espacios para la impronta y talantes personales. Solamente en el Capítulo provincial intermedio de su mandato ante el definitorio había de rendir cuentas sobre el cumplimiento diligente de sus obligaciones y éste podía reprenderle, castigarle e incluso llegar a deponerle en casos de transgresiones graves. Gracián, el primer Provincial de la Descalcez, es llamado al orden en el Capítulo provincial de 1583 para que moderase los excesos de la actividad pastoral²⁰. No obstante el bien que originó en la Reforma Teresiana con sus ideales e influencias sobre las misiones y la extensión del Carmen Descalzo, su excesivo apostolado sirvió de tropiezo a ciertos religiosos y no le permitió atender con el desahogo debido a la labor de las funciones de Provincial. Abandonó a la Madre Fundadora, ya achacosa, en la superación de las duras dificultades sobrevenidas en la fundación de Burgos, por atender a los compromisos de la predicación²¹.

Doria sustituye a Gracián en el provincialato. Al tomar posesión del cargo ante el capítulo provincial reunido en Pastrana el 1585, presenta la necesidad de distribuir la Provincia en diversas demarcaciones. No sólo por la mul-

¹⁹ SILVERIO, *o.c.*, t. V, Burgos, 1936, p. 255 y 256.

²⁰ *Ib.*, p. 270. Gracián en la *Apología de su modo de gobernar* refuta la acusación como calumnia y se defiende dando explicaciones de su proceder. Cf. MHCT., t. 3, p. 64-7.

²¹ Cf. SANTA TERESA, *Obras completas*, Madrid, EDE., 1984, p. 506. Trata de la fundación de Burgos. La sobrina de la Santa testimonia en el proceso de beatificación y canonización: «El Prelado de la Orden [Gracián] se fue [de Burgos] y la dejó metida en tantas aflicciones, como desconfiando de que aquella fundación no se había de hacer; lo cual dio mucha pena a la Santa Madre». *Biblioteca Mística Carmelitana*, t. II, p. 328. En cambio, Gracián inculpa a los religiosos que le criticaban su estancia en Burgos por estar con la Madre Fundadora y, por lo mismo, no atender al gobierno de la Provincia. Cf. ASTIGARRAGA, J.L., *Escolias del P. Gracián a la vida de Santa compuesta por el P. Ribera*, TERESIANUM, 32 (1981), p. 420.

tipicidad de las casas, sino también para atender con asidua solicitud los numerosos casos que requerían la intervención del Superior Mayor. A los gremiales agrada la propuesta y es aprobada. Así, pues, se divide la Provincia en cuatro distritos: Castilla la Vieja y Navarra, Castilla la Nueva, Andalucía y Portugal. Al frente de cada uno estará un vicario con plenas facultades, a no ser que en ciertos negocios se las limitase expresamente el Provincial. Para no acrecentar los oficios, desempeñarán ese cometido los cuatro definidores provinciales²². De este modo sus atribuciones se aumentan y se extienden fuera de la celebración de los capítulos.

Poseían, además, especiales facultades en los casos urgentes, que no estaban incluidos en la comisión ordinaria, siempre que lo exigiese el servicio de Dios y el bien común de la Provincia. En tales situaciones se les impone la obligación de notificar el modo y la razón de proceder en la reunión del Provincial y los restantes definidores, para que todos juntos juzguen si se había actuado con la debida recitividad a tenor de las Constituciones²³.

Los definidores debían comunicar e informar al Provincial de todos los asuntos en los que habían intervenido en calidad de vicarios por carta; le presentarán especialmente las informaciones y escrutinios de las visitas canónicas que habían de poner por escrito; aún constituidos en autoridad, continuaban permaneciendo súbditos del Provincial. Para desempeñar los nuevos cometidos con libertad y desahogo de otras obligaciones, no habían de ser elegidos superiores de las comunidades. Ni podían delegar o subdelegar en otra persona parte de sus facultades. Esto quedaba reservado al Provincial²⁴.

Al consorcio del Provincial y de los cuatro definidores

²² *Constitutiones Capituli Pastranensis 1585*, p. 287. Gracián conservó la patente de vicario de Portugal extendida por Doria y está publicada en MHCT., t. 3, p. 287-8. En *ib.*, p. 93-102 se transcriben las normas establecidas sobre la «Dieta» en el capítulo de Pastrana de 1585.

²³ *Constit. Cap. Pastranensis 1585*, p. 288-9.

²⁴ *ib.*, p. 289. La incompatibilidad entre los cargos de superior local y vicario provincial no se urgió con escrupulosidad. Gracián desempeñó al mismo tiempo el oficio de superior de Lisboa siendo vicario provincial. MHCT., t. 3, p. 679.

se le eleva a la categoría de nueva entidad colegial para el recto gobierno de la Provincia. Y se la denomina «Junta» o «Dieta». Tiene estatutos propios.

Habrà de reunirse, a lo menos, una vez en el año. Si algún caso especial, a juicio del Provincial, lo requiriese las celebraciones de asamblea podían acrecentarse. En ellas sólo tenían voz y voto los cinco miembros integrantes. En los casos de discrepancia de opiniones, si no se llegaba a un acuerdo, se debía proceder por medio de votación secreta. Queda aprobada la proposición que alcanzase la mayoría de los sufragios y se levantaba acta de la resolución suscrita por todos²⁵.

Ademas había de reunirse quince días antes de la celebración del capítulo provincial a fin de preparar las cuestiones que debían presentarse en él. En la reunión se reprendrían y corregirían las posibles culpas perpetradas por los vicarios en el desempeño del cargo. Las del Provincial quedarían reservadas para ser amonestadas en el capítulo²⁶.

La configuración de la «Dieta» se perfilaba hasta en los detalles. Cuando alguno de los definidores no podía asistir a las reuniones, había de avisar a los demás exponiendo los motivos de la ausencia. Para suplirle, ya que la reunión había de constar de cinco miembros, los congregados elegirán un suplente. Si no se ponían de acuerdo en la elección, será reemplazado por el prior de la casa donde se celebraba la junta. En el caso de que los ausentes fuesen dos, el segundo será relevado por el superior de la comunidad²⁷.

Al morir o renunciar al cargo un vicario, y el Provincial aceptaba la renuncia, éste designará otro religioso de la Provincia. Gozará de las mismas competencias que los restantes definidores elegidos por el capítulo provincial²⁸. Cuando el Provincial salía de los confines de la Península, podía poner a cualquiera de los vicarios al frente de la Provincia, a no ser que se tratase de la ida al capítulo gene-

²⁵ *Const. Cap. Pastranensis 1585*, p. 289-91. A. Donazar opina que Doria ya pretendió conceder a la «Dieta» voto decisivo en los negocios de la Reforma. *Principio y fin de una Reforma*, Bogotá, 1968, p. 59.

²⁶ *Const. Cap. Pastranensis 1585*, p. 291.

²⁷ *Ib.*

²⁸ *Ib.*, p. 293.

ral, que ya las Constituciones determinaban quién debía sustituirle²⁹.

La «Dieta» contaba con la misma potestad que el capítulo provincial, cuando éste había sido clausurado. No podía, sin embargo, promulgar actas ni constituciones ni derogar las establecidas por el capítulo provincial; ni dispensar, ni tratar de un negocio reservado por éste. Pero tenía atribuciones para resolver todos los asuntos asignados por el derecho y las Constituciones al Provincial, bien a él sólo, bien a él con asesoramiento de dos o tres definidores o priores³⁰.

Como puede constatarse por el breve resumen, que hemos hecho sobre la figura y competencia de la «Dieta» instituida por el capítulo provincial de 1585, en ella quedan perfiladas la existencia y atribuciones de los definitorios o consejos generales. Por lo que respecta a nuestro tema viene a ser un ensayo y el origen de la Consulta.

Y no se quedó en simple idea o proyecto. Se llevó a la práctica con las imprecisiones de una institución jurídica incipiente. Baste recordar algún pormenor. Gracián, vicario de Portugal, se excusará de la asistencia a las últimas reuniones de la «Dieta» por razón de la distancia³¹. El mismo, acusado de haber impreso el libro *Estímulo o propagación de la fe* sin la autorización del Provincial, se defiende respondiendo a una carta de Doria: «Cuanto a lo primero, de no haberle mostrado a V. R. antes que se imprimiera, como se imprimió con licencia del Cardenal, que aquí en este reino es *Legado a latere* y superintendente de todas las religiones, a quien todos los frailes y monjas de aquí acuden como a su General o Papa, no caí que fuera menester más licencia. Y también porque ni nuestra Regla ni nuestras Constituciones ni ningún mandato en scriptis de V.R., ni de otra

²⁹ *Ib.*. Las Constituciones de 1581 determinaban que, al ir el Provincial al capítulo general, se eligiese por el capítulo provincial el vicario que le reemplazaría durante la ausencia. Part. 5, c. 9, n. 1, p. 215.

³⁰ *Cons. Cap. Pastranensis 1585*, p. 293.

³¹ Confiesa Gracián: «Y el dicho P. [Gracián] continuaba en los negocios de Lisboa, y dejó de ir a una Junta que se hizo por ser lejos». MHCT., t. 3, p. 680.

manera vino a mi noticia que hubiese contrario»³². Para comprender la frase subrayada apostilla en otra parte: «Siendo yo *vicario Provincial* y no teniendo limitada la comisión para no poder imprimir, como dice la ley, no era menester licencia del P. Provincial; con todo eso, si entendiera que no gustara de ello, en ninguna manera lo imprimiera»³³.

Creemos que no hace falta elegir más testimonios, Hemos seleccionados los transcritos de Gracián porque será quien se oponga a la nueva estructura de la «Dieta», que se conocerá por la Consulta.

Con la experiencia satisfactoria del funcionamiento de la «Junta» por el espacio de un bienio, el P. Nicolas de Jesús María estimó que había llegado el momento oportuno para plantear su nueva «invención».

3 - Institución y proceso

Se celebraba el capítulo intermedio del provincialato de Doria el 1587 en Valladolid. Por el número y calidad de los gremiales que se reunieron, los antiguos historiadores de la Reforma Teresiana le denominaron el «grande». El ambiente se mostraba propicio. Pero el P. Provincial se equivocó, por lo menos, en parte. Presentó, después de haber tomado el capítulo decisiones transcendentales, como la erección de los colegios internos donde nuestros estudiantes cursasen la carrera sacerdotal, la nueva modalidad del gobierno de la Provincia: la Consulta o «definitorio perpetuo», en el cual los consiliarios elegidos tendrían no sólo voto consultivo, sino también deliberativo. «La propuesta del P. Provincial — aprecia Silverio — nos parece hoy medida de gobierno prudentísima y hasta nos extraña un poco el disgusto y revuelo que causó en los capitulares y las contiendas a que en adelante dió lugar»³⁴. «La novedad encrespó mucho el ánimo de aquellos padres y dió materia a grandes discursos», certifica el Cronista de la Descalcez³⁵.

³² *Ib.*, p. 107.

³³ *Ib.*, p. 233-4.

³⁴ *O.c.*, t. V, p. 558-9.

³⁵ FRANCISCO DE SANTA MARIA, *Reforma de los Descalzos de Nuestra*

Gracián, testigo presencial, notifica: «Y entre otras cosas que en este capítulo se ofrecieron fue una que se hiciesen leyes de que la cabeza de esta Orden fuese la Junta de Provincial y vicarios asistiendo en un lugar, como ahora es la Consulta... Vinieron algunos de los conventuales en ello. Pero llegando al lugar dicho Padre [Gracián], repugnó estas leyes con algunas razones; y así le siguieron las más del capítulo, por donde no pasaron adelante estas leyes»³⁶. Por el contrario, Doria y los consiliarios, entre los cuales se contaba S. Juan de la Cruz, en la circular dirigida a todos los religiosos y religiosas para restablecer la paz turbada por el cambio de gobierno en el Carmen Descalzo, aseveran: Nuestra religión «en los dos capítulos universales de Pastrana y Valladolid escogió para sí este modo de gobierno [la Consulta] de parecer de todos los capitulares, e hizo leyes de ello antes de que tuviese el dicho Breve, como vuestras reverencias también saben»³⁷. Conocemos un documento, probablemente atribuido a Gracián, en que se impugna la misiva y se protesta contra la afirmación de que el gobierno de la Consulta fuese aprobado en el capítulo provincial de Valladolid, apelando a las actas³⁸. Estas, por desgracia, han desaparecido. No se puede emitir un juicio certero de cuál de los dos testimonios contiene la verdad completa. Creemos que no todos los capitulares aprobaron el gobierno de la Consulta en el capítulo provincial de Valladolid. De otra suerte, no hubiese sido perentorio acudir a Roma para conseguirlo, ni se hubiesen levantado tantos

Señora del Carmen de la Primitiva Observancia, Madrid, 1655, t. II, 1. 7, c. 50, n. 5, p. 353.

³⁶ MHCT., t. 3, p. 682.

³⁷ *Ib.*, t. 4, Roma, 1985, p. 9. El Breve aludido es el que empieza *Cum de statu* del 10 de julio de 1587.

³⁸ «Espántome de decir en esta carta — asevera el documento — que en el capítulo que se celebró en Valladolid escogió la Orden este modo de gobierno para sí e hizo leyes de él, porque, antes, proponiendo el P. Vicario general (que entonces era Provincial) que se hiciese una ley de este modo de gobierno y otro de que esta Orden se encargase de las escuelas de muchachos para enseñarles a leer y escribir, el capítulo repugnó estas dos leyes que se proponían... Y si tal ley se hizo, impresas están las leyes de aquel capítulo; búsquese en ellas, que no habrá mejor prueba para creer o dejar de dar crédito a otras cartas que esta carta presupone». MHCT., t. 4, p. 17; Cf. *ib.*, p. 138.

revuelos e inquietudes.

La corta prueba de la prudente actuación y el circunspecto procedimiento de la «Junta» o «Dieta» proporcionó suficientes motivos para que Doria, a pesar de las diversas dificultades que se presentaron, se empeñase en conseguir el gobierno por él proyectado para la Descalcez. Se valió de su gran ascendiente con el rey Felipe II, de todo su tesón y diplomacia. A los pocos meses de haber concluido el capítulo de Valladolid, había alcanzado un Breve de Sixto V, en que autorizaba la institución de la nueva forma de gobierno. La gracia venía como arropada en otra superior: la transformación de la Provincia en Congregación con mayor independencia con respecto a la Orden y a los superiores generales de la misma³⁹.

Para disfrutar de ambas concesiones, el Provincial convocará el primer capítulo general de la Reforma Teresiana. Se procederá en él como ordenan las Constituciones. En primer lugar se elegirán los cuatro definidores. Después, el Vicario general. Se distribuirá la reciente Congregación en cinco Provincias, al frente de cada una estará el respectivo Provincial. Se añadirá la elección de seis consiliarios que constituirán con el Vicario general el nuevo organismo de gobierno, denominado Consulta, con funciones diferentes a la de los definidores. Si, como anotamos, a éstos desde el capítulo de Pastrana de 1585 se les agregó el cometido de vicarios provinciales, ahora las diversas Provincias serán gobernadas por los respectivos Superiores Mayores. Las competencias de los definidores quedarán limitadas como en los tiempos primitivos para ser ejercidas durante el tiempo de los capítulos.

La Consulta, en cambio, será la nueva estructura canónica con funciones de asesoría y gobierno. El Vicario general no ha de regir a solas la Descalcez. Ha de contar con el consejo y beneplácito de los consiliarios. Para no divagar, conviene transcribir las palabras textuales del Breve de Sixto V. Se ordena en él:

«Ipse autem vicarius generalis consilio et interventu

³⁹ MHCT., t. 3, p. 170-2.

huiusmodi consiliariorum utatur, tum in controversiis et negotiis Congregationis universae et singulorum fratrum expediendis, tum in provinciarum et singulorum monasteriorum ac domorum reformatione ac regulari observantia dirigenda; ita tamen ut etiam absque illis quae ad reformationem, strictioremque observantiam pertinere videbuntur executioni demandare, delinquentes, praesertim publicos et scandalosos, punire per se vel per alium libere possit»⁴⁰.

De esta manera se precisa la encomienda y cometido de la Consulta. Es un órgano corporativo de gobierno con amplias atribuciones. Las competencias reservadas por las Constituciones al Superior Mayor deberán ser tramitadas y aprobadas por ella. Al Vicario general le concierne sólo la gerencia de todo lo que atañe al perfeccionamiento y la observancia más estricta. Se realiza, pues, un profundo cambio en el régimen. Se pasa de una autocracia o monarquía a una aristocracia o república, como entonces se decía; del gobierno de una persona física al de una corporación jurídica.

Si únicamente se hubiera otorgado a los consiliarios el voto consultivo, no se hubiera levantado tanta revuelta en la Descalcez. Pero la innovación resultaba de mayores proporciones. El Breve lo indicaba con la palabra «interventu». Un vocablo no claro y preciso. Por eso, los que se oponían al nuevo gobierno, lo restringían. Jerónimo Gracián atestigua «que un religioso que estaba en Roma solicitando este Breve debió alcanzar que pusiesen aquella palabra *interventu* de la cual, como dijimos, no se colige bien que Su Santidad haya confirmado este nuevo gobierno»⁴¹. Para él no debía interpretarse como sinónimo a consentimiento. En cambio Doria

⁴⁰ *Ib.*, p. 171-2. En el Breve *Cum de statu* parece que se concede al Vicario general la facultad de castigar a los infractores públicos y escandalosos. Más tarde el nuncio en Madrid interpretará que no les penará sin el consejo y la «intervención» de los consiliarios. MHCT., t. 3, p. 268-9.

⁴¹ *Ib.*, t. 4, p. 13-4 y 138. Gracián envió a Roma a Pedro de la Purificación con la autorización del Cardenal Alberto de Austria con el fin de anular la cláusula del Breve *Cum de statu* referente a la institución de la Consulta. *Obras del P.J. Gracián, Peregrinación de Anastasio*, BMC. t. 17, p. 104.

opinaba lo contrario. Para apaciguar los ánimos, tranquilizar las conciencias y sacar adelante su proyecto acude al nuncio en Madrid, Cesar Speziano, que interprete la palabra discutida. Accede y responde:

«Item, facultates et omnia vicario generali commissa in praefatis Literis (scilicet apostolicis) una cum *consilio et voto consiliariorum* prius determinavit praefatus vicarius, et postea per se solus executioni mandabit, ut praedictum et ordinatum est»⁴².

Anteriormente ya el P. Nicolás había recurrido al mismo nuncio para acallar las opiniones de aquellos que, al diferenciarse las competencias del definitorio y de la Consulta, creían que el definidor no podía ser al mismo tiempo consiliario. Cesar Speziano taxativamente aclaró:

«Quia etiam in iisdem Literis apostolicis diffinitores ac consiliarios haberi statuitur, cum interdum eo numero qui ad ea munera utique idonei sint comperiri nequeant, illum qui diffinitor est, seu pro tempore erit, in consiliarium quoque eligi posse, cum propterea id praefatis Literis vetitum non sit, pariter dicimus ac declaramus»⁴³.

La declaración no quedó en papel mojado. Se aprovechó en el capítulo de 1588. Así, los iniciadores de la Reforma Descalza, fray Juan de la Cruz salió elegido primer definidor y tercer consiliario y fray Antonio de Jesús, por el contrario, fue elegido tercer definidor y primer consiliario.

Doria asimismo aprovechó la interpretación del nuncio para ir conduciendo su proyecto sobre la Consulta a la práctica. De igual modo que convirtió, cuando era Provincial, el definitorio en la «Dieta», ahora lo fue transformando en la Consulta, haciendo de ambas personas jurídicas una sola. Idénticos sujetos desempeñará los dos oficios. La Consulta asumió el cometido del definitorio.

La institución de la Consulta supuso un cambio exorbi-

⁴² MHCT., t. 3, p. 336-7. La palabra voto sobreañadida a consejo no hay duda que equivale a consentimiento. Cf. *ib.*, p. 396.

⁴³ *ib.*, p. 269.

tante en el régimen de la vida de los carmelitas descalzos. Y reclamó una alteración de las Constituciones para que la ley y la práctica no estuviesen dissociadas. Con el fin de llevarla a cabo, se celebró un capítulo general extraordinario en Madrid el 1590. En él se examinó, discutió y aprobó el nuevo código constitucional. Para distinguirlo de los demás se le diferencia agregándole el año de su promulgación. Estructura la naturaleza de la Consulta, señala sus atribuciones y regula el procedimiento que debe observar. Nada menos se le dedica a ésta diez capítulos, aparte de otras normas desperdigadas por los demás. Por todo ello se le puede denominar las «Constituciones de la Consulta».

Comienzan estableciendo: «Primeramente ordenamos y mandamos que sea nuestra constitución perpetua, que nuestra Congregación sea gobernada de vicario general y consiliarios definidores, que se llame Definitorio o Consulta de nuestra Congregación»⁴⁴. Recogiendo la obsesión del Vicario general de no duplicar los oficios sin verdadera necesidad y, por lo mismo, identificar el consiliario con el definidor preceptúan: El capítulo, elegido el Vicario general, «haga luego inmediatamente y sin perder tiempo en medio la elección de seis definidores que elegirá de toda la Congregación, los cuales ordenamos y mandamos que *ipso facto* sean también consiliarios de la Consulta, por muchos bienes que de esto resulta»⁴⁵.

Hemos de notar que tuvieron una existencia efímera. Se llegaron a imprimir sin haber acoplado e incorporado las adiciones y enmiendas en los lugares que les correspondían. En la edición se advierte: «Imprimense ahora en romance para cumplir con la constitución que así lo manda y para que todos las vean y entiendan y después se incorporarán con las demás en latín, cada cosa en su lugar para que vaya todo en orden»⁴⁶. Mientras se estaban acomodando, un grupo de carmelitas descalzas, alentadas por Gracián,

⁴⁴ *Constituciones 1590*, p. 308.

⁴⁵ *Ib.*, p. 322. Nótese los vocablos y expresión que denotan reiteración de inmediatez. En los capítulos intermedios, en los cuales no se elegía Vicario, «después de hecho el escrutinio de los vocales, la primera cosa se elijan los seis definidores, los cuales sean también consiliarios...». *Ib.*

⁴⁶ *Ib.*, p. 306.

han recurrido a Roma para «confirmar las Constituciones de Santa Teresa» y conseguir que las monjas estuviesen sujetas directamente al Vicario general ayudado por un comisario elegido por el capítulo general, y no a la Consulta. Alcanzaron los peticiones presentadas, que se dieron a conocer y promulgaron en el Breve de Sixto V, *Salvatoris nostri*, expedido el 5 de junio de 1590; un mes largo antes de que la Consulta notificase la publicación de las Constituciones de 1590 de los religiosos⁴⁷. Con la concesión pontificia las religiosas quedaban fuera de la autoridad y control de la Consulta. Por consecuencia, las normas constitucionales que legislaban al respecto, antes de ser editadas, requerían nueva mudanza⁴⁸.

Al Vicario general el recurso de las monjas, no le sorprendió. Por ciertos indicios vislumbró que algo se tramaba en Roma y se adelantó. En el mismo capítulo general de 1590 con su enorme influencia obtuvo que se aprobase: En el caso de que las monjas persistiesen en liberarse de la jurisdicción de la Consulta la «Orden alzase la mano de su gobierno, dejándolas en las del Sumo Pontífice, para que las entregase a quien fuese servido»⁴⁹.

La dura y cuestionable prevención del capítulo pareció desorbitada a S. Juan de la Cruz. Pero sirvió — creemos — para que Gregorio XIV reformase el otorgamiento de Sixto V por medio de otro Breve, *Quoniam non ignoramus* del 25 de abril de 1591. En él la figura novedosa del comisario se extingue. Sin embargo las carmelitas descalzas no retornan a depender de la Consulta. Quedan sujetas a los respectivos provinciales. Incluso se otorga a éstos mayor autoridad sobre los religiosos, restando por consecuencia a la Consulta potestad e inspección sobre ellos⁵⁰. Restricciones que pasarán a leyes en las Constituciones de 1592. Se discutieron en el capítulo general del año anterior, al cual asistió fray Juan

⁴⁷ *Ib.*, p. 304-7 y MHCT., t. 4, p. 134-7. El documento de la Consulta está firmado el 13 de julio de 1590. Aprovechando la oportunidad de la «confirmación de las Constituciones de Sta. Teresa» se introdujeron en ellas numerosos cambios de diversa importancia.

⁴⁸ *Constituciones 1590*, c. 8, p. 318 ss.

⁴⁹ *Reforma de los Descalzos...*, t. II, l. 8, c. 38, n. 5, p. 546.

⁵⁰ MHCT., t. 4, p. 464 y 466.

de Cruz en calidad de consiliario y definidor, pero su formulación no quedó ultimada hasta que se acomodaron a las directrices impuestas por el Breve de Gregorio XIV.

En este código legislativo la institución de la Consulta perdió la denominación y pasó a llamarse de nuevo definitorio. Ya no habrá consiliarios, sino definidores. Desempeñarán la doble función en un único organismo jurídico. Juntamente con el Vicario General formarán la suprema potestad de la Descalcez, cuando no esté reunido el capítulo general. Así mismo en una de las sesiones durante la celebración de éste, los nuevos Vicario y definidores elegidos harán la visita canónica a los que terminaron el desempeño de idénticos cargos⁵¹.

Debemos observar, en primer lugar, que las Constituciones de 1592 conceden aún excesiva autoridad al definitorio. Dejan escasos márgenes a las decisiones personales del Vicario. Continúa casi siendo un ejecutor de los acuerdos y resoluciones tomadas conjuntamente con los definidores. En segundo término, que fueron aprobadas por Clemente VIII con el Breve *Sacrum Ordinem* del 19 de febrero de 1592. Con el refrendo expreso del Pontífice se cerraron las puertas para atacarlas, como pasó con las anteriores, aduciendo que en algunas normas sobre la Consulta se sobrepasaban con una interpretación amplia en demasía los límites prefijados en los documentos de la Santa Sede⁵².

Para completar nuestra exposición añadiremos que, muerto el P. Doria, al definitorio-Consulta se le acotan las atribuciones. En el capítulo general de 1597 se establece que sólo haya cuatro definidores y que «no hayan de estar siempre con el General sino en las cosas que les fuere por él señaladas, pero se junten por lo menos de seis en seis meses para los casos que se ofrecieren. Y fuera de esto, cuando el general los llamare en algún caso grave y urgente, y cuando ocurriere uno de estos cinco casos: 1º para expeler algún fraile; 2º para aceptar fundaciones; 3º para dejar casas; 4º

⁵¹ *Constituciones 1592*, principalmente, part. 2, caps. 1, 6 y 13, p. 450-3, 470-7, 526-38.

⁵² MHCT., t. 4, p. 138 ss. En la edición castellana de las Constituciones de 1592 se añadieron algunas normas señaladas con una estrella que no fueron aprobadas por la Sede Apotólica.

para elecciones intermedias de priores, provinciales o definidores; 5° para dispensar en alguna constitución, la cual dispensación tenga por lo menos cuatro votos»⁵³.

La cita resulta un tanto larga. Merece la pena tenerla presente para constatar el proceso histórico de la Consulta-definitorio, que empieza a encontrar los justos cauces. El General, — ya la Descalcez se había independizado completamente del Carmen Calzado —, goza de una autoridad efectiva de gobierno; no es un ejecutor de las deliberaciones y mandatos del definitorio. En los casos ordinarios puede proceder según su dictamen y prudencia; no está sometido a contar siempre con el asesoramiento y resolución de los otros miembros del definitorio. A éste se le reservan los casos graves y extraordinarios en los que la colaboración de varias personas es, si no necesaria, muy útil y provechosa⁵⁴.

4 - Competencias

En los dos puntos precedentes hemos aludido e indicado varias de las competencias de la Consulta. No obstante, estimamos pertinente abordar de modo directo las amplias atribuciones que, según Doria, debía comprender. No es necesario que consignemos todas. Sólomente destacaremos las principales y las que estuvieron más sujetas a controversia.

La «Dieta» tuvo de hecho considerables incumbencias. El Provincial conservó íntegra autoridad sobre los definidores-vicarios, superiores locales, religiosos y religiosas⁵⁵. Pero el capítulo de Pastrana de 1585 concedió a la «Junta» una potestad parecida a la que tenía él, a excepción de promulgar leyes y estatutos, de abrogar o dispensar las instituidas por los capítulos provinciales⁵⁶. En los negocios y

⁵³ *Ib.*, p. 602.

⁵⁴ *Constitutiones 1604*, part. 3, c. 5-7, fol 99v-109v. En estas Constituciones se diferencia perfectamente los campos propios y peculiares del General y los casos en que debía intervenir el definitorio. Consiguen llegar a un punto de equilibrio en el proceso histórico de esta institución.

⁵⁵ *Constitutiones Capituli Pastranensis 1585*, p. 292.

⁵⁶ *Ib.*, p. 291-2.

asuntos incluidos en una concesión tan notable gozó de auténtica potestad. No sólo dispuso de facultad de asesoramiento. Tuvo efectivamente capacidad de decisión vinculante. Por eso las resoluciones tomadas y aprobadas por mayoría de votos obligaron. Si el negocio propuesto a deliberación no alcanzaba el número superior de los sufragios, se reservaba para el capítulo provincial, a no ser que la morosidad en solventarlo acarrease graves inconvenientes. En tal caso, de común acuerdo entre sus miembros, había de buscarse un remedio transitorio⁵⁷.

Instituida la Consulta, la autoridad del Vicario, como ya hemos observado, quedó menguada. No podía en solitario resolver nada que perteneciera al régimen general de la Congregación. Las Constituciones de 1590, recogiendo la concesión otorgada por el Breve *Cum de statu* e interpretada por el Sr. nuncio en Madrid, de manera categórica prescribían: «Y por la presente constitución lo establecemos y que en el gobierno susodicho de Vicario general y consiliarios *tengan los consiliarios voto decisivo con el Vicario general en todos los negocios de la Congregación y que el Vicario general ejecute todas las cosas que en dicha Consulta fueren determinadas...* Y que sin que primero preceda dicha determinación ninguna cosa pueda ejecutar»⁵⁸. Para quitar todo género de dudas se añade aún: «El padre Vicario general en el convento de la Consulta donde reside y en cualquier otro convento donde estuviere podrá él solo ejercitar las cosas ordinarias por sí solo hasta culpa grave inclusive, como está dicho de los Provinciales en sus Provincias»⁵⁹.

Concretando, a la Consulta pertenecía, en casos excepcionales, dispensar de la observancia de las leyes, siempre que fuese aprobado por seis de los siete miembros⁶⁰; remitir parte de la pena a los castigados que la hayan cumplido con humildad y paciencia y «tanto podrá ser, cuanto más fuere la virtud que el reo mostrare»⁶¹; convocar capítulo general extraordinario, cuando algún negocio importante lo exija,

⁵⁷ *Ib.*, p. 190-1.

⁵⁸ *Constituciones 1590*, c. 1, p. 310.

⁵⁹ *Ib.*, c. 18, p. 240.

⁶⁰ *Ib.*, c. 4, p. 313-4.

⁶¹ *Ib.*, p. 313.

con la condición de que sólo se solvete el asunto por el cual fue convocado⁶²; admitir las renunciaciones de los priores fuera del tiempo del capítulo general⁶³; elegir vicario provincial, en el caso de que el provincial titular hubiese muerto⁶⁴; confirmar a las prioras elegidas por las propias comunidades⁶⁵.

Hubo dos atribuciones de la Consulta que fueron las más discutidas y que influyeron por su exageración a que fuesen limitadas y restringidas. La primera se refiere a las visitas canónicas. El visitador aunque fuese el Vicario General, debía poner por escrito todas las informaciones y escrutinios «aunque sean cosas ligeras». Todo ello juntamente con «lo que se hubiere hecho y ordinado» había de ser remitido «cerrado y sellado» a la Consulta⁶⁶. El procedimiento llevado con celo severo e indiscreto acarreó serios e innecesarios disgustos, que sirvieron para ocasionar desconfianza entre los religiosos y proporcionar pérdida de paz y tranquilidad en las comunidades. La segunda concernía a las monjas. «Mandamos — se ordena en las Constituciones — que el gobierno de las monjas y de sus conventos queda en todo reservado al Definitorio y Consulta que, como dicho es, consta del padre Vicario general y consiliarios. Y por eso ordenamos que ni el Vicario general solo, ni el Provincial o cualquier otro se entrometa en el dicho gobierno de la monjas, si no fuere por comisión de la dicha Consulta»⁶⁷.

En un principio a las carmelitas descalzas les pareció excelente lo providencia de la sujeción directa a la Consulta⁶⁸. Advertimos que se les subordinó, antes de la insti-

⁶² *Ib.*, c. 7, p. 317-8

⁶³ *Ib.*, c. 16, p. 339.

⁶⁴ *Ib.*, c. 27, p. 354.

⁶⁵ *Ib.*, c. 8, p. 321.

⁶⁶ *Ib.*, c. 16, p. 337-8.

⁶⁷ *Ib.*, c. 8, p. 318.

⁶⁸ Escribía Ana de Jesús (Lobera) a María de S. Jerónimo, priora de Avila: «Es con autoridad y mandato apostólico el quedar juntas a un solo Vicario general, que en cualquier cosa que nos importe ha de tomar parecer de seis consiliarios con quien manda el Papa consulte todos los negocios. Gran bien ha sido no quedar los nuestros repartidos entre cinco provinciales que se han hecho...». MHCT., t. 3, p. 308-9.

tución de ésta; cuando aún funcionaba la «Dieta». Al experimentar el peso de la inmoderada carga, comenzaron a intranquilizarse con sobrados motivos. El Cronista, testigo presencial de los acontecimientos, relata: «Las monjas sintieron gravísimamente el nuevo gobierno. Lo primero, porque les obligaban a que de sus menudencias y defectillos ordinarios se diese noticia a siete personas... Lo segundo, porque casi les quitaban las elecciones de las prioras, y las hacía muchas veces la Consulta, como más le parecía convenir, que era quitarles la libertad en ellas. Lo tercero, porque frecuentemente se hacían informaciones jurídicas de casos menudos, y como las monjas son temerosas de Dios, sencillas e ignorantes de lo que deben decir o callar, facilísimamente se turban»⁶⁹.

Con anterioridad, 19 de febrero de 1587, Gracián había escrito a los conventos de las carmelitas descalzas para que pidiesen al capítulo inmediato que «no se use en las visitas de las monjas lo que la ley que se hizo en Pastrana ordena con las visitas de los frailes, que es que los escrutinios de las visitas vayan todos a la Junta... Iten, se pida que las culpas de las monjas, graves o livianas, las sentencie y condene el P. Provincial solo sin que vengan a sentenciarse en Capítulo o en la Junta por manos de muchos. Porque con esas sentencias han de andar públicas entre los frailes, y las monjas así penitenciadas han de ser entre ellos nombradas, seguiráse que por miedo de esta publicidad y de no llevar la corrección y castigo como en tiempo de la Madre se hacía se cierran las monjas y dejen de descubrir lo que pasa...»⁷⁰.

No han llegado hasta nosotros noticias sobre la resolución adoptada por las monjas ante la instancia de Gracián. Lo cierto es que Doria persistió en su idea superando todas las dificultades y oposiciones. Ante tal intransigencia las monjas recurrieron a Su Santidad, que les exime de la jurisdicción de la Consulta y las somete a la inmediata potestad del Vicario y Comisario generales. Este último las gobernaría con pleno y directo poder «cumulative tamen, non privative quoad dictum Vicarium generalem»⁷¹.

⁶⁹ *Reforma de los Descalzos...*, t. II, 1. 8, n. 9, p. 431-2.

⁷⁰ MHCT., t. 3, p. 152.

⁷¹ *Ib.*, t. 4, p. 46.

Si las carmelitas descalzas no pudieron gozar de la gracia concedida por Sixto V, como ya anotamos, lograron que las competencias de la Consulta comenzasen a adecuarse a las justas circunscripciones.

5 - Valoración

Parece ocioso decir que para el Primer General de la Descalcez la Consulta resultaba ser una especie de panacea que valía para enmendar todas las desviaciones, corregir todos los desaciertos y promocionar en todos los órdenes el bien común de la Reforma Teresiana, que él lo cifraba sobre manera en la observancia regular. Abundan los documentos que han llegado hasta nosotros y corroboran ese juicio⁷². El más notable, a nuestro entender, es la carta-circular ya citada y dirigida por el Vicario general y consiliarios a todo el Carmen Reformado para restablecer la tranquilidad alterada por el cambio de gobierno y de otras leyes. Se imponía en ella que se leyese cada semana una vez en el refectorio durante tres meses consecutivos. En ella se dice: «Con estos consiliarios que asisten con el Vicario general... se remedian los sobredichos inconvenientes, porque en muchos hay lo que en uno falta: prudencia y rectitud de gobierno, frénanse las pasiones y naturales unos de otros, no dejan que nadie relaje ni dispense en libertades, ni que se aproveche de la religión para sus propios fines, velan que no se introduzcan abusos que dañen, no dejan que los relajados vivan a sus anchas, ni lleven tras sí los otros con su mal ejemplo y licencias indebidas, no permiten que un perlado solo, inferior o superior, pueda afligir con persecuciones un religioso siervo de Dios por no estar bien con él, que es un mal grande, y el remediarlo es bien inestimable. Y lo que es muy de notar, que un perlado solo suele ser relajado con sus amigos y riguroso con los que no lo son; y estando así acompañado, se remedia esto y viene a ser gobierno recto, acompañado con mucha piedad, en universal con todos, sin aceptación de personas. Porque siendo más

⁷² *Ib.*, t. 3, p. 273, 339 nota 2, 395-8, 429; t. 4, 135-6, 207 ss., 399 ss., etc.

que uno, aman a todos y no hay pasión, inclinan siempre a piedad»⁷³. La descripción más parece utopía que realidad. Así lo constató la experiencia. Pero manifiesta el ideal del padre Nicolás de Jesús María. Para sus secuaces incondicionales, que acataban sus criterios, con la Consulta «se han quitado de la Orden los inconvenientes pasados y se ha fundado en ella observancia y corrección regular y recato en el trato con las monjas»⁷⁴; «era un gobierno del cielo, y que el Vicario fue electo por Dios»(!)⁷⁵.

Existe un número todavía mayor de testimonios en contra de la institución de la Consulta. Se deben principalmente a Gracián y a sus partidarios⁷⁶. Al publicar áquella algún documento para defender la necesidad de su existencia, justificar sus procedimientos o vindicar su legitimidad, el Primer Provincial de la Reforma, o alguno de sus numerosos amigos, respondía con alegatos en los que se refutaban una por una todos los razonamientos y pruebas aducidas⁷⁷. La oposición fue tan persistente y negativa que constituyó la causa, sino la primordial, sí una de las más poderosas, para expulsarle de la Orden⁷⁸. En momentos de desahogo llega a calificar a la Consulta de «invenciones de los italianos» o de «invenciones de ingenios italianos que, por juntarse tres o cuatro y tiranizar la Provincia hacen aquellos modos de nuevo gobierno...»⁷⁹. Con mayor sere-

⁷³ *Ib.*, t. 4, p. 7. El documento íntegro comprende las páginas 2-12.

⁷⁴ *Ib.*, p. 382. El escrito que contiene las frases citadas se atribuye a Gregorio de S. Angelo, secretario de la Consulta.

⁷⁵ *Ib.*, p. 130.

⁷⁶ Entre otros pueden consultarse, *Ib.*, t. 3, p. 284, 518; t. 4, p. 33, 158 nota, 414-29, etc.

⁷⁷ *Ib.*, t. 3, p. 433-37; t. 4, p. 13 ss., 137 ss.

⁷⁸ Declara Gracián: «A los consiliarios se les antojaron dos cosas: la una, que en aquel nuevo gobierno consistía todo el bien de los Descalzos; la otra, que en ninguna manera la podrían establecer si yo quedaba en la Religión, porque ya veían que los más Descalzos no arrostraban aquella novedad. Para quitar este estorbo diéronme una patente de vicario general de las Indias rogándome con mucha paz y regalo que fuese a ella... Como vieron que no me iba a las Indias y que no había otro remedio sino expelerme de la Orden para asegurar sus nuevas leyes y gobierno comiéndome a procesar...». *O.c.*, p. 104-5.

⁷⁹ MHCT., t. 3, p. 531 y 532. En una minuta de carta que prepara, para que Gracián envíe a D. García Loaysa, Juan Vázquez del Marmol, su

nidad e influido por las teorías preferentes del tiempo el arzobispo de Evora, Teutonio de Braganza, la enjuicia: «Tanto pudo el enemigo enredar, o con humildad, al P. Fr. Nicolás de parecerle que no podría con tanta carga, y quizá por haber nacido y criádose en Genova en su República, que le hizo introducir una aristocracia; y con ella, una división y guerra continua en su pobre Congregación, pues con ella descendió al segundo gobierno, dejando el mejor que era el primero y que Dios tiene en el cielo y en su Iglesia y España en su imperio»⁸⁰. Huelgan los comentarios.

Pasando a autores contemporaneos, Efrén de la Madre de Dios califica a la Consulta de «puerta falsa»⁸¹; Anselmo Donazar, de calco de la «Junta de Estado del Rey»⁸²; Hipólito de la Sda. Familia, de institución «ilegítima»⁸³. Para Silverio, por el contrario, «el desacierto del P. Nicolás — si desacierto hubo — no fue la creación de la Consulta, sino en el momento elegido para establecerla y en algunas disposiciones que tomó, demasiado rígidas y absorbentes con merma de las atribuciones que parecían más bien competir a los provinciales y a sus definatorios»⁸⁴.

El enjuiciamiento de Silverio nos parece que se acerca más a la verdad. Es cierto que la autocracia se reputaba entonces como el sistema de gobierno más perfecto⁸⁵. Y no

amigo y defensor, se expresa: «Hubiera entendido también V.S. cuán ambicioso nombre es este de nuevo gobierno, y que no se ha pretendido en él el bien de la Religión, sino nombre de legislador y otros muchas cosas harto indignas de quien las ha hecho y de que yo las diga». MHCT., t. 9, P. *Jerónimo Gracián de la Madre de Dios* (1545-1614), *Cartas*, Roma, 1989, p. 75.

⁸⁰ MHCT., t. 3, p. 518.

⁸¹ *La herencia teresiana*, Madrid, 1975, p. 292.

⁸² O.c., p. 262.

⁸³ *La Consulta, estudio histórico-jurídico*, MONTE CARMELO, 77 (1969) p. 362.

⁸⁴ O.c., t. VI, Burgos, 1937, p. 182-3.

⁸⁵ Santo Tomás afirmaba: «Optimum autem regimen multitudinis est ut regatur per unum: quod patet ex fine regiminis, qui est pax; pax enim et unitas subditorum est finis regentis; unitatis autem congruentior causa est unus quam multi. *Suma contra los Gentiles*, t. II, Madrid, BAC., 1953, 1. 4, c. 76, p. 878. La tesis del Doctor Angélico fue común y permaneció defendiéndose por los teólogos y sociólogos escolásticos hasta entrado el siglo XX. Cf. MARCELO DEL NIÑO JESUS, *Philosophia Moralis et Socialis*, Burgos,

hay duda que esa teoría influyó en los gremiales del capítulo provincial de 1587 para rechazar la propuesta de Doria, que era italiano y de Génova, donde regía una oligarquía. Pero la oposición capitular no eliminó el derecho del Provincial de acudir a la Santa Sede, aún valiéndose de sus valiosas influencias en Felipe II, para alcanzar el cambio de régimen que pretendía instalar en la Descalcez. Si en la solicitud no presentó toda la verdad y cometió alguna obrepción, opinamos que, a pesar de ello, no puede considerarse nulo el otorgamiento de la gracia pedida. En el caso de que todavía quedase alguna duda sobre la validez de la concesión, los decretos e intervenciones del nuncio en Madrid, Speziano, acerca de la intimación, ejecución e interpretación de alguna de las cláusulas ambiguas del Breve *Cum de statu*, despejan todo género de duda razonable⁸⁶. El nuncio no se hubiese atrevido a ejecutar dicho Breve, si hubiese tenido alguna sospecha de su validez. Menos empero hubiese accedido a dilucidar las dudas presentadas por Doria. Por estas razones no ponemos en entredicho la legitimidad de la institución de la Consulta.

¿Su creación se realizó en el momento oportuno? Será difícil determinarlo. Los argumentos en favor o en contra de cualquier dictamen no son contundentes ni incuestionables. A finales del siglo XVI había institutos religiosos que a los propios definitorios habían concedido facultades fuera de los capítulos y voto deliberativo en sus intervenciones, como luego constataremos. Por otra parte el gobierno de la Descalcez durante el provincialato de Gracián se caracterizó de individualismo y personalismo. No era nada extraño. Gracián inició la dirección de un grupo de personas que profesaba vivir un nuevo carisma dentro de la Iglesia y de la Orden. Muchas de ellas con escasa formación religiosa. Aspiraban al ideal de la perfección más a base de un ascetismo desmesurado que con el cumplimiento de las exigencias del Evangelio. Desde su salida del noviciado tuvo que ocuparse de cargos de responsabilidad delicada con independencia de los superiores de la Orden. Gozó de una amis-

p. 743 ss.; ZIGLIARA, T.M., *Summa Philosophia*, t. III, Paris, 1919, p. 309 ss.

⁸⁶ MHCT., t. 3, p. 265-71, 336-7.

tad privilegiada y excepcional con la Madre Fundadora. Sobre todo, ejerció el provincialato con sobrada autonomía, decisoria y ejecutiva.

Contra ese modo, casi autocrático, de ejercer Gracián el primer cargo en la Provincia de los Descalzos, Doria, al ser elegido Provincial, creó la «Dieta», paso intermedio que llevaba al establecimiento de la Consulta. Vino, pues, a instituirse ésta como una especie de reacción. Dato que explica los extremos en que incidió.

Se la dotó de tales atribuciones que, si remedió defectos en la forma de ejercer la autoridad, originó otros no menos trascendentales. Con la peculiaridad de que, en lugar de atribuirse a una sola persona, se imputaba a los siete sujetos, que componían el organismo rector, o como le denominaba fray Luis de León, al «superior de siete cabezas»⁸⁷.

He aquí un gran fallo de la Consulta: el acaparar excesivas competencias. Todos los asuntos, aún las minucias y fruslerías monjiles, las confidencias e informaciones íntimas declaradas en las visitas canónicas debían tratarse colegialmente. En sus resoluciones, aunque fuesen sobre pequeñeces, se requería el consentimiento de los integrantes. Con harta frecuencia, incluso, se instruían procesos judiciales. Sumado todo ello causó profundo malestar en las comunidades, creó desconfianzas entre los religiosos, alteró la tranquilidad monacal y enturbió las relaciones interpersonales⁸⁸.

Contra los impugnadores de la Consulta hemos de consignar que no fue un descubrimiento de Doria, ni un remedo del gobierno oligárquico de las repúblicas de Génova o Venecia, ni un «invento de ingenios italianos». Los definitorios con voto consultivo o deliberativo, con mayores o menores competencias, existían en numerosas ordenes reli-

⁸⁷ *Ib.*, t. 4, p. 373.

⁸⁸ *Ib.*, p. 189-92; t. 3, p. 482. La copiosidad de negocios que debía ventilar la Consulta, exigía profusión de reuniones y la permanencia de sus miembros en la casa-sede. Requisito que no se observó. A parte de las ausencias imprescindibles del Vicario o de algún consiliario, la necesidad o conveniencia obligó a que continuare al frente del convento de Madrid Ambrosio Mariano, segundo consiliario, cuando la casa de la Consulta era Segovia y, al trasladarla a Madrid, S. Juan de la Cruz permaneció ocupando el cargo de superior de Segovia. SILVERIO, o.c., t. VI, p. 154.

giosas a finales del siglo XVI. El acreditado canonista y especialista en el derecho de la vida religiosa, Manuel Rodríguez, OFM, (1546-1613), dedica toda una cuestión dividida en varios artículos a exponer los problemas que les atañen. Y los desarrolla no «de iure condendo», sino «de iure condito». Sobre la existencia y la naturaleza de su potestad escribe:

«Omnes religiones habent enim suos superiores cum quibusdam probatis religiosis assistentes, qui vocantur diffinidores, vocantur etiam consiliarii, qui in religionibus eliguntur cum generali aut Provinciali et in aliquibus religionibus habent votum electivum, ipsis enim in modum compromisarii Guardianorum comittitur electio, habent etiam decisivum votum, scilicet ad decidendum res graves, quae ad capitula et congregationes intermedias deferuntur, ad quod votum ferendum sunt destinati ex commissione ipsis facta per constitutiones et diffinitores regulares quos et tenentur Generales et Provinciales consulere et eorum sententiam petere et sequi, ipsique tenentur haec omnia fideliter praestare»⁸⁹.

Como complemento añadimos la explicación peregrina que Ascanio Tamburini, CVU-OSB., especialista en temas canónicos y relativos a los abades y preladados religiosos, nos transmite sobre la evolución del régimen «monárquico» hacia el «aristocrático» en las ordenes religiosas. Afirma:

«... tamen ob depravatos hominum mores ac naturae humanae corruptionem et quia... non omnes qui regunt esse possunt Augustini, aut Benedicti, nec subditi Possidonii, factum est ut religiones loco monarchiae absolutae, cum ea simul aristocratiam amplexae sunt., imo fere omnes religiones, tam mendicantium, quam non mendicantium regimen aristocraticum elegerunt relicto monarchico, ut patet

⁸⁹ *Quaestiones regulares et canonica*, t. II, Salamanca, 1605, quaest. 45, art. 1, p. 169. La licencia del rey para la impresión está fechada en 1601 y las censuras, el 1600. Datos que apuntamos para mostrar que el libro estaba ultimado antes del comienzo de siglo XVII. El primer tomo se publicó en la misma ciudad el 1598. La obra completa comprende tres tomos en esta edición, no dos, como se asegura en el *Diccionario de historia eclesiástica de España*, t. III, Madrid, 1973, p. 2103.

ex communi singularum usu, atque simul cum Abbate vel Praesidente, etiam aliquot Patres electi sunt, qui simul cum illo totius religionis regimen administrarent»⁹⁰.

Las citas transcritas son largas. Merecen la pena conocerlas. Nos sirven de testimonio para probar que Gracián no tenía razón al imputar a Doria que la Descalcez era la única Orden religiosa en que los consiliarios disfrutaban de voto deliberativo en las decisiones⁹¹. Nicolás de Jesús María no fue el «inventor» de la Consulta. Como organismo de gobierno ya existía. Lo que hizo fue introducirla en la Reforma Teresiana y facultarle de demasiadas competencias.

Por último observamos que se ha acusado a Doria, entre otras cosas, de tesón pertinaz para conseguir lo que proyectaba, de irreductible firmeza para exigir la más estricta observancia, de sagaz habilidad para desembarazarse de los impedimentos que se oponían a sus pensadas tentativas. Creemos que no se exagera. Pero si gobierna en solitario, la Descalcez hubiese padecido más su regidez y severidad. La Consulta hizo de remora, cuando no de óbice, para amortiguar las demasías. Fray Luis de León, que detectó su ambición, confesaba que «vía que la había encubierto con hacer votos definitivos a los de la Consulta»⁹². No se olvide que en los tiempos más fuertes, los de introducción y acoplamiento, San Juan de la Cruz fue el miembro más destacado de ella.

⁹⁰ *De iure abbatum et aliorum praelatorum*, t. III, Lyon, 1640, disp. 1, quaesitum 2, n. 3, p. 3. Agrega, además, un pequeño elenco de las Congregaciones monásticas y Ordenes religiosas que se gobiernan por el sistema «aristocrático». Entre ellas enumera a los Carmelitas Descalzos, que se rigen por un General y seis consiliarios. *Ib.*, n. 10, p. 4. La de S. Camilo de Lellis se regenta «ex Constitutione Gregorii XIV (1590-1), apud Laërtium Cherubin. t. 2, per illa verba: Totius Congregationis Superior Praefectus generalis appellabitur, cuius officium perpetuum erit, quoad vivet; socios autem habebit quatuor, qui Consultores dicentur: votum eorum aequae ac Praefecti decisivum erit». *Ib.*, n. 13. El subrayado es nuestro. El obispo carmelita descalzo, Antonio del Espíritu Santo, acepta sin crítica las razones aducidas por Tamburini que obligaron a transformar la forma de gobierno en los institutos religiosos. *Directorium regularium*, Lyon, 1661, pars 3, tr. 3, disp. 6, n. 1-3, p. 123.

⁹¹ MHCT., t. 9, p. 91; t. 4, p. 16.

⁹² MHCT., t. 4, p. 153.

II - SAN JUAN DE LA CRUZ DEFINIDOR Y CONSILIARIO

No disponemos de testimonios que nos transmitan un juicio u opinión de S. Juan de la Cruz acerca de la institución y funcionamiento de la Consulta. Bruno de Jesús María nos presenta una declaración de María de la Encarnación (Yolanda de Salazar) en que se asegura que «como Gracián no era partidario de que se formase». El biógrafo francés la pone en entredicho y responde: «Entonces Doria ¿había solamente tolerado a su primer definidor? Es casi increíble»⁹³.

Hipólito de la Sda. Familia plantea el problema. Primeramente emite un dictamen excesivamente categórico. «En ninguno de sus escritos — advierte — se plantea la cuestión expresamente y carecemos de una prueba suya directa personal. La prueba testifical sale muy embrollada y muy sospechosa de falsificación por el empeño de las partes contendientes de contar al Santo en su bando respectivo»⁹⁴. Después, en lugar de afrontar el problema directamente, se entretiene delimitando la actitud del Doctor Místico sobre el binomio contemplación-acción y sobre la legitimación del apostolado misionero en la Descalcez Teresiana.

Aunque carezcamos de documentos expresos y testificantes, existen otras pruebas más fehacientes e incuestionables. Nos referimos a la participación personal, tareas y actividades de fray Juan de la Cruz en las funciones y cometidos del definitorio o Consulta. Fue uno de los miembros integrantes con todos los derechos y obligaciones. Y ejerció el oficio en los tiempos más difíciles y polémicos. Cuando empezó a funcionar como organismo de gobierno y cuando desempeñó competencias demasiado amplias y exorbitantes. No releguemos al olvido estas circunstancias para calibrar y reconocer el género de colaboración y contribución del Santo.

⁹³ *San Juan de la Cruz*, Madrid, 1943, p. 398.

⁹⁴ *La Consulta. Estudio histórico-jurídico*, MONTE CARMELO (1969), p. 175.

1 - *Definidor y vicario provincial*

En 1585 se celebró el tercer capítulo provincial de la Descalcez Carmelitana. La reunión tuvo una peculiaridad: se comenzó en Lisboa y se concluyó en Pastrana. En ella Juan de la Cruz fue elegido segundo definidor. La elección del definitorio fue la primera; inmediatamente después que se realizaron los trámites previos. Ante él mismo, el Provincial cesante tuvo que rendir cuentas sobre todo su proceder en el desempeño del Cargo⁹⁵. El acto fue presidido por fray Juan de la Cruz, porque se eligió a Gracián primer definidor y en él coincidió ser el Provincial que había terminado. A continuación, se procedió a la elección del futuro Provincial, que recayó, a noble propuesta de Gracián, en Nicolás de Jesús María. Se encontraba en Italia desempeñando el oficio de prior de Génova. A causa de la ausencia del electo, se suspendió la asamblea capitular hasta que regresase. Al llegar, se reanudó el capítulo interrumpido. En la división de la Provincia en cuatro distritos, que aprobaron los gremiales, al Santo se le encomendó el de Andalucía.

Antes de concluir el capítulo, el Provincial y el definitorio, en la sesión dedicada a tratar de los asuntos de la Reforma, autorizaron al padre Gregorio Nianzanceno, vicario de Castilla la Vieja, para que «traslade el cuerpo de nuestra Madre buena Teresa de Jesús que al presente está depositado en el nuestro monasterio de monjas de Alba, y con la compañía y honra funeral conveniente a tan buena Madre, lo lleve al nuestro convento de monjas de Avila y le ponga en la sepultura que el Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo de Palencia le tiene aparejado, por ser más decente a la virtud de la dicha Madre, y por ser ése el primer convento que ella fundó y por ser priora de él al tiempo que murió y al cual iba cuando enfermó»⁹⁶.

A los vicarios provinciales, que así se les comenzó a llamar a los definidores puestos al frente de las distintas demarcaciones de la Provincia, les incumbían unas obli-

⁹⁵ *Constituciones 1581*, p. 199.

⁹⁶ MHCT., t. 3, p. 106.

gaciones capitales: mirar por el bien común del distrito confiado, vigilar la puntual observancia de la leyes, consigna singular apremiada por el Provincial, y la extensión de la Reforma en las condiciones de vida convenientes a su carisma.

Como ya dijimos, el Provincial y los vicarios constituían la nueva figura jurídica de gobierno denominada «Junta» o «Dieta». No tenemos ningún dato en que se haga notar que S. Juan de la Cruz se opusiese de algún modo posible al funcionamiento establecido. Por el contrario, todos los biógrafos, antiguos y modernos, resaltan la dinámica actividad desplegada por él para llevar a cabo los compromisos inherentes al cargo de vicario provincial de Andalucía. Han llegado hasta nosotros numerosos documentos de actos oficiales efectuados⁹⁷. Asistió a las reuniones que, por lo menos, se celebraron una vez en el año. No se disculpó, como Gracián, por razón de la distancia⁹⁸. Aunque tuvo su residencia habitual en Granada y las reuniones se celebraban en Madrid o en algún convento del Centro de España, respondió siempre a las citaciones del Provincial. A la convocada para celebrar el 13 de agosto de 1586 en Madrid, llegó tres días más tarde porque cayó enfermo en Toledo. Una vez recuperada la salud, emprendió el viaje hacia la capital de España y asistió a todas las reuniones restantes. En ellos se toman acuerdos interesantes.

Fue el primero la ejecución del Breve de Sixto V en el que ordenaba la devolución del cuerpo incorrupto de Sta. Teresa desde Avila a Alba. La determinación pontificia anuló la resolución tomada por el mismo definitorio en

⁹⁷ Cf. JOSE DE JESUS MARIA (Quiroga), *Historia de la vida y virtudes del Venerable P. Fr. Juan de la Cruz*, Malaga, 1717, 1. 3, c. 3, p. 439 ss.; ALONSO DE LA MADRE DE DIOS, *Vida, virtudes y milagros del santo padre fray Juan de la Cruz*, Madrid, 1. 5, c. 10-15, p. 544-92; BRUNO DE JESUS MARIA, *o.c.*, 383-94; CRISOGONO DE JESUS S., *Vida de San Juan de la Cruz*, Madrid, 1982, p. 310-30. En las p. 328-9 Matías del Niño Jesús anota documentos de actos oficiales del Santo durante su vicariato provincial.

⁹⁸ En la nota 31 apuntamos cómo Gracián se excusó de la asistencia a una reunión de la «Dieta» por causa de la distancia. Francisco de Santa María alega otra razón: «No vino a esta junta; ni se supo la razón que le movió, aunque se sospechó o malició ser quejas con el Provincial y definidores». *Reforma de los Descalzos...*, t. II, 1. 7, c. 46, n. 1, p. 338.

Pastrana.

En segundo lugar se trató de elevar una nueva solicitud a Roma para que confirmase la autonomía de la Provincia y la separación de calzados y descalzos. Alguna cosa debió barruntar Doria durante su estancia en Italia, que le hizo temer de ciertas tentativas contra la independencia de la Reforma Teresiana en la curia general de la Orden. Para afrontarlas previamente, presentó la propuesta que la «Dieta» aprobó con unanimidad.

No concordaron todos los definidores cuando el Provincial planteó el cambio de rito; sustituir el rito jerosolimitano, propio de la Orden, por el romano. Doria ya había efectuado varios intentos inútilmente para conseguirlo⁹⁹. Ahora probó otras vías. El definitorio se dividió en disparidad de opiniones. Mientras el Provincial y Gregorio Nacianceno optaban por el cambio, los otros tres, entre los cuales se contaba el padre Juan de la Cruz, defendían la continuación del rito jerosolimitano. Se impuso el criterio que arguyó por la conveniencia de la mutación para asegurar más la autonomía de la Descalcez. Se aprobó, pues, la adopción del rito romano.

Se convino por unanimidad también requerir un procurador propio de la Reforma en Roma. Los asuntos y negocios del Carmen Descalzo se habían multiplicado, especialmente por las misiones de Africa y América. Resultaría muy gravoso, si el procurador general de la Orden tuviese que gestionarlos todos conjuntamente con los demás que venía tramitando. La petición se puso en conocimiento del General por medio de una carta firmada por todo el definitorio para que apoyase la petición ante la Santa Sede¹⁰⁰.

A fin de alcanzar las tres súplicas de la Sede Apostólica, acudieron, como en circunstancias parecidas, a la mediación del rey Felipe II y enviaron a Roma para diligenciarlas a Juan de Jesús (Roca), que en diversas ocasiones desempeñó otras comisiones de más difícil ejecución con feliz éxito. En la presente oportunidad también trabajó con

⁹⁹ Cf. HIPOLITO DE LA SDA. FAMILIA, *Hacia la independencia jurídica del Carmelo Teresiano*, EPHEM. CARM., 18, (1967), p. 323.

¹⁰⁰ Cf. MHCT., t. 3, p. 135-6. La carta está fechada el 14 de agosto de 1586 y firmada por el Provincial y los cuatro definidores.

prontitud y fortuna. Sixto V con el Breve del 20 de septiembre de 1586 *Quae a praedecessoribus* concedió las tres peticiones: la confirmación de la autonomía de la Provincia, el rito romano en la liturgia y la facultad de tener un procurador permanente en Roma¹⁰¹.

Otro objetivo de trascendente valor y utilidad para las letras españolas, para la Orden y para la Iglesia se logró en la reunión del definitorio que recordamos: la aprobación para editar las obras de la Madre Teresa de Jesús.

«Nos halaga mucho — dice Silverio y coincidimos en el juicio — que el Santo tomase parte en estas sesiones, por la autoridad grande que dio con ello a los acuerdos adoptados»¹⁰².

Por último se admitió la fundación de un convento en la Manchuela (Jaén). El lugar se halla dentro de los límites del distrito de Andalucía y, por lo tanto, ubicado en el territorio puesto bajo la jurisdicción del padre Juan de la Cruz. Por tal motivo se encargó al Santo la realización. El decreto dado por la «Junta» el primero de octubre de 1586, según Jerónimo de S. José, decía: «Así mismo se propuso y admitió el dicho definitorio el convento de la Manchuela en Andalucía y se comete al Padre fray Juan de la Cruz, Vicario Provincial de Andalucía, que sin renta y conforme a nuestras Constituciones la reciba y haga sobre ello las escrituras y diligencias necesarias»¹⁰³.

A primeros de abril de 1587 debe hallarse en Valladolid. El capítulo provincial se abre el 19 y quince días antes ha de reunirse la «Dieta» para ponderar y aprestar los asuntos y negocios que han de presentarse a todos los capitulares reunidos¹⁰⁴. ¿Entre las pretensiones preparadas ofrecería Doria sus planes sobre la estructura del nuevo definitorio o Consulta? En caso positivo, ¿cuál sería la reacción de fray

¹⁰¹ *Ib.*, p. 138-43.

¹⁰² *O.c.*, t. V, p. 572.

¹⁰³ *O.c.*, l. 5, c. 15, n. 5, p. 587.

¹⁰⁴ «Per quindecim dies ante celebrationem cuiuscumque capituli nostri provincialis reverendus Provincialis quatuor vicarii vel substituti sese ad conventum, in quo dictum capitulum fuerit celebrandum, conferant, atque ibidem por eos causae et negotia nostrae Provinciae in Dieta determinentur, de quibus postea in capitulo relationem facere tenentur». *Cons. Cap. Pastranensis*, p. 291.

Juan de la Cruz? Con gran satisfacción responderíamos a esos interrogantes. No lo podemos hacer porque las actas de las reuniones desaparecieron muy pronto y los testigos presenciales o de oídas nada nos han transmitido.

Nos hemos detenido en la referencia de las actuaciones y diligencias principales de la «Junta» que conocemos. De propósito hemos destacado la participación y colaboración de S. Juan de la Cruz en ellas. Interesa evocarlas para formarse una idea recta y clara sobre la iniciación del funcionamiento de la nueva institución jurídica de régimen en la Descalcez. No olvidemos que viene a ser el prelude de la Consulta.

2 - *Definidor y consiliario*

Sucintamente hemos recordado la manera y forma con que Doria logró implantar la Consulta. La autorización pontificia se consiguió al mismo tiempo que la Provincia fue elevada a la prerrogativa de Congregación, adquiriendo idéntica categoría de las Congregaciones de Mantua o Albi. Al tener conocimiento del otorgamiento del privilegio el General de la Orden, parece que trabajó e intentó revocar el Breve papal que confería la gracia. Doria, por su parte, enterado de las maquinaciones que se urdían en Roma, se apresuró a convocar capítulo, que será el primero de los generales de la Reforma Teresiana, para llevar a cabo la ejecución del Breve. Efectivamente se comenzó a celebrar el 19 de junio de 1588, domingo infraoctava del Corpus. El día anterior, pronunciada la exhortación de costumbre por el Provincial, entró en el aula capitular el notario «público, apostólico y real», Juan Gutiérrez que presentó oficialmente y leyó ante todos los gremiales el Breve *Cum de statu*, que aceptaron «todas las gracias, indultos y privilegios que por él se conceden». A continuación levantó acta de la aceptación fue firmada por todo el capítulo¹⁰⁵.

Por lo demás, la asamblea capitular se desarrolló como

¹⁰⁵ MHCT., t. 3, p. 297. El documento completo comprende las pp. 294-98.

estaba dispuesto en las normas de las Constituciones. Primeramente se eligió el definitorio. Juan de la Cruz salió elegido en primer lugar. Puesto capital en esta ocasión porque llevará inherente la dirección de la Consulta, cuando el presidente nato se halle ausente. Luego fue elegido primer y único Vicario general que gobernó el Carmen Descalzo. La elección recayó en Nicolás de Jesús María con estrecho margen de votos. Constituidas las cinco Provincias e integrados los conventos en las mismas, se hicieron los cargos que rigieron tanto a las unas como a los otros. Por último, se procedió a la elección de los seis consiliarios que ordenaba el Breve y fue «tal disposición causa muy principal de los disgustos que con tanta vehemencia se exteriorizaban aún antes de poner en ejecución el documento pontificio»¹⁰⁶. El Santo fue elegido el tercero.

Para evitar confusiones, en las que inciden varios biógrafos, reiteramos que en este capítulo general y después durante todo un trienio, el definitorio y la Consulta fueron dos entidades jurídicas distintas¹⁰⁷. Un mismo sujeto podía pertenecer a entrambas y ocupar ambos oficios. Así lo decidió la mayoría del capítulo eligiendo a fray Juan de la Cruz definidor y consiliario, ateniéndose a una interpretación del Breve hecha por el nuncio en Madrid al respecto¹⁰⁸.

En calidad de definidor el Doctor Místico firmó el documento que se envió al General de la Orden para pedirle la confirmación de Doria como Vicario general de la Reforma Teresiana. Era un requisito indispensable para que pudiese

¹⁰⁶ SILVERIO, *p.c.*, t. VI, p. 149.

¹⁰⁷ Cf. *ib.*, p. 149 nota; CRISOGONO, *o.c.*, p. 339 notas.

¹⁰⁸ En la circular que la Consulta dirige a los religiosos y religiosas el 24 de enero de 1590 se advierte: «que se llamen los dichos consultores definidores o consiliarios por el Breve de Su Santidad, importa poco, pues, cuanto al efecto, este es un definitorio de nuestra Religión que dura de continuo para el buen gobierno de la Orden». MHCT., t. 4, p. 3. Se previene para no confundir la nomenclatura con la realidad. El Breve mencionado, *Cum de statu*, ordena: «post electionem diffinitorum, ut fieri solet, statim unus vicarius generalis de novo erigendae Congregationis fratrum Discalceatorum eligatur». Después de imponer la división de la Congregación en provincias y de la elección de los provinciales y de los priores locales se añade: «demun sex consiliarii ipsius vicarii generalis ex omnibus provinciis eligantur. Ipse autem vicarius generalis consilio et interventu huiusmodi consiliariorum utatur». MHCT., t. 3, p. 171.

proceder, gestionar y resolver los negocios «gravísimos» y castigar los delitos «más atroces» de los transgresores¹⁰⁹.

Las actuaciones de consiliario fueron numerosas y muy dispares en cuanto a la índole y a la importancia. El Vicario y los seis consiliarios constituían el nuevo órgano de gobierno por el que han de pasar todos los asuntos y negocios generales de la Congregación. Aquel solamente venía a ser un ejecutor de las determinaciones de éstos. Los siete poseían la misma potestad en cuanto al asesoramiento y a la decisión. En todas las cuestiones tenían en igualdad voto deliberativo.

La acumulación de negocios y la forma del procedimiento exigían superabundancia de reuniones. Por consecuencia obligaba a que todos los miembros de la Consulta permaneciesen en un mismo convento. Las ausencias estaban escrupulosamente delimitadas¹¹⁰. En cualquier deliberación estarán presentes, por lo menos, cinco de los miembros natos y será aprobada o rechazada con un mayoría de cuatro votos. Si no se alcanzaba esa cuantía, se elegirán suplentes que sustituyan a los ausentados. Cuando el Vicario se encuentre fuera del lugar «donde está la Consulta, porque va al capítulo general o por cualquier otra causa, de manera que no pueda asistir ni presidir en dicha Consulta, entonces tenga sus veces y su autoridad en todo el definidor mayor electo en el capítulo general pasado»¹¹¹. Aunque estas normas pasaron a ser leyes insertas en las Constituciones de 1590, y por ellas las citamos, se observaron con anterioridad.

El convento escogido para primera residencia de la Consulta fue Segovia. En él estuvo establecida por dos años. En el último del trienio se trasladó a Madrid. Tenía un régimen especial. El Vicario general era su superior. Pondrá «a su albedrío superior en dicho convento..., a cuyo cargo será regir el convento y el coro, con todo lo demás que suelen hacer los priores en sus casas; y tenga el tal superior voz y lugar en el capítulo provincial con su socio como si

¹⁰⁹ *Ib.*, p. 301-2.

¹¹⁰ *Constituciones 1590*, c. 2, n. 1-4, p. 310-1.

¹¹¹ *Ib.*, c. 6, n. 2, p. 316.

fuera prior y vaya a él, como van los demás priores»¹¹².

Doria designó para desempeñar este cargo singular al padre Juan de la Cruz. Con tal nombramiento el Santo acumuló tres oficios diferentes: definidor, consiliario y superior-vicario de Segovia. Existen documentos testimoniales que responden a las diversas y múltiples tareas inherentes a cada uno de esos oficios. Los historiadores han recogido los principales. A ellos remitimos¹¹³. Nosotros nos fijaremos en los que hacen referencia al cargo de consiliario. Y no en todos, sino en aquellos que, a nuestro juicio, estimamos más interesantes.

El establecimiento de la Consulta creó tensiones en la nueva Congregación. Con sano intento de atenuarlas y aplacarlas, los consiliarios acordaron que el Vicario general girase una visita por todos los conventos de religiosos y religiosas. No fue la única vez, aunque debió ser la más prolongada, que se alejó de Segovia por diversos motivos durante un tiempo más o menos prolongado. En tales ausencias fray Juan de la Cruz debe presidir la Consulta y proponer en los reuniones los asuntos que han de tratarse. Fueron numerosos y múltiples, sobre todo, en el primer periodo de la instauración de la Consulta. Lo mismo se firmaron contratos para nuevas fundaciones que se confirmaron las prioras elegidas por la respectivas comunidades. En unas reuniones otorgaron permisos para recibir novicios y recibir profesiones y en otras se resolvieron las dudas presentadas sobre la obligatoriedad de ciertas leyes¹¹⁴.

Varias cartas del Santo nos revelan su proceder en el desempeño de las funciones de presidente de la Consulta. A Ambrosio Mariano, consiliario y prior de Madrid, le notifica la elección del superior de su convento, la escasez de religiosos para atender a la multitud de nuevas fundaciones y los serios inconvenientes de entrometerse otros, fuera del maes-

¹¹² *Ib.*, c. 19, n. 2, p. 342. En las *Constituciones de 1592* se repite la norma. Part. 2, c. 13, n. 23 y 26, p. 535.

¹¹³ Cf. JERONIMO..., *o.c.*, 1. 6, c. 2 ss., p. 619 ss.; *Reforma de los Descalzos*, t. II, 1. 8, c. 11 ss., p. 437 ss.; SILVERIO..., *o.c.*, t. V, p. 607 ss.; CRISOGONO..., *o.c.*, p. 334 ss., en especial p. 355-6.

¹¹⁴ Cf. particularmente JERONIMO..., *o.c.*, 1. 6, c. 1, p. 615-6; CRISOGONO, *o.c.*, p. 356.

tro, en la formación de los novicios¹¹⁵; soluciona a María de Jesús (Sandoval), priora de Córdoba, varias dudas en la observancia derivadas de la mutación del rito litúrgico y le renueva las licencias necesarias para que el médico, barbero y oficiales entren en clausura¹¹⁶; con gran comprensión y delicadeza consuela a Leonor de S. Gabriel, a quien la madre Teresa llamaba con cariño «mi Gabriela», para ayudarle a superar el disgusto ocasionado por la Consulta al trasladarla de Sevilla a Córdoba¹¹⁷; comunica a Doria los acuerdos tomados por la Consulta sobre las mínimas condiciones para recibir postulantes coristas en Génova¹¹⁸.

Los consiliarios tienen entre las manos varias incumbencias para la estable organización de la Congregación y para determinar las atribuciones del nuevo gobierno. En una de las primeras decisiones acuerdan que las carmelitas descalzas continúen dependiendo directamente de la Consulta, que designará los confesores y procuradores de las comunidades. Sin la autorización de ella ningún religioso se acercará a los locutorios. En las visitas canónicas se procederá según las normas establecidas para los frailes. Y se prohíben las reelecciones de prioras¹¹⁹. Aprueban la reedición de las Constituciones de las monjas promulgadas en 1581 y aprovechan la oportunidad, con el permiso del nuncio, para establecer que las completas se recen después de cenar a las ocho de la tarde en lugar de a las seis como se ordenaba en las de Alcalá¹²⁰. Revisan con detención y autorizan la impresión del primer Ordinario y Ceremonial¹²¹ y

¹¹⁵ *Carta*, 9-11-1588, *Obras completas*, Madrid, EDE., 1988, p. 1065.

¹¹⁶ *Carta*, 7-6-1589, *ib.*, p. 1072-3. El Santo declara expresamente que «responde a todas sus dudas brevemente... habiéndolas tratado primero con estos Padres» consiliarios.

¹¹⁷ *Carta*, 8-7-1589, *ib.*, p. 1073-4.

¹¹⁸ *Carta*, 21-9-1589, *ib.*, p. 1076-7.

¹¹⁹ MHCT., t. 3, p. 314-6. El documento citado constituye un acta de la Consulta. Los procuradores eran carmelitas descalzos designados por los superiores para gestionar los negocios de las monjas.

¹²⁰ Cf. FORTUNATO DE JESUS SACRAMENTADO, *Precisiones sobre la edición de las Constituciones de las carmelitas descalzas hecha en 1588*, EPHEM. CARM. 20 (1969), p. 433-48; MHCT., t. 3, p. 349-52.

¹²¹ Cf. FORTUNATO DE JESUS SACRAMENTADO, *Observaciones sobre el primer Ordinario del Carmen Descalzo*, MONTE CARMELO, 73 (1965), p. 361-94.

del primer Manual de la Reforma Teresiana¹²². Encomiendan a los PP. Juan Bautista (el Remendado), Juan de Jesús María (Aravalles) y Blas de S. Alberto, expertos maestros de novicios, que, a base de la propia experiencia y de los memoriales enviados por los noviciados, hagan una *instrucción de novicios* que sirva de medio de formación a los candidatos al Carmen Descalzo. Los tres religiosos lo prepararon con solicitud y presteza. La Consulta, después de escrupulosa crítica, la aprobó y ordenó que se imprimiese y observase en todos los noviciados¹²³. Así se originó la primera y apreciada *Instrucción de Novicios* con la aprobación de San Juan de la Cruz.

La institución de la Consulta creó en la Reforma un problema de momento imprevisto, que necesitaba resolución. Parte del ordenamiento jurídico de las Constituciones quedaba desfasado. Se imponía una adaptación. Los consiliarios no podían realizarla, porque superaba sus competencias. Doria, después de acallar ciertas reticencias de éstos y consultar con hombres competentes, apreció y consiguió que se celebrase un capítulo general extraordinario. En efecto se reunió en Madrid a partir del 10 de junio de 1590. En él se plantearon tres cuestiones: acoplar las leyes a las innovaciones impuestas por el establecimiento de la Consulta; la conducta que había de seguirse con las monjas que reclamaban libertad de confesores y exención del gobierno directo de la Consulta; el proceder de Gracián que se oponía sistemáticamente a los cambios introducidos y, a juicio del Vicario general, ocasionaba serios perjuicios a la observancia regular.

Ya tratamos el problema de las Constituciones. Sólomente añadiremos que la Consulta envió una carta a las comunidades para darlas a conocer y que sirve de prólogo al texto constitucional. En ella se anota: «El fundamento de estas Constituciones es el gobierno de nuestra Congregación conforme al Breve de Su Santidad [*Cum de statu*], y cuanto al modo de vivir no se ha tocado en cosa de

¹²² MHCT., t. 4, p. 488-90.

¹²³ *Ib.*, p. 127-8, 431-2.

sustancia y se queda como se estaba»¹²⁴. Fray Juan de la Cruz avala con su firma el documento en calidad de «defini-dor consiliario».

También afirmamos que la medida preventiva tomada por el capítulo, con respecto a las monjas a instancias de Vicario general, fue severa y desorbitante para Juan de la Cruz. La discrepancia le acarreó ciertas sospechas de colaboración en la consecución del Breve de Sixto V, *Salvatoris nostri*, que tuvieron consecuencias desagradables. Aún para el Cronista de la Descalcez, simpatizante de Doria, la providencia del capítulo no fue acertada, aconsejando que «los hombres, aunque sean santos, nunca, para asegurar sus aciertos, se han de olvidar de que son hombres»¹²⁵. En verdad las monjas no pretendían separarse de la Orden, ni una vida menos austera, sino un gobierno más interpersonal y no expuesto a pesquisas inquisitoriales, «La autoridad de fray Juan de la Cruz — autoridad moral inmensa por sus virtudes y autoridad oficial por los altos cargos que desempeña — impresiona vivamente a los capitulares»¹²⁶.

Tampoco aceptó el Santo sin poner serios reparos las decisiones, que tomó el capítulo por influencias fuertes del Vicario general, relativas a Gracián. No justificó todos los actos, ni coincidió en los criterios, ni alabó todo el proceder del Primer Provincial de la Reforma. «Aunque no calificaba todas las acciones — declara Francisco de Sta. María —, decía bien de algunas y de la persona»¹²⁷. Ha estado siempre en un justo medio. Como miembro de la Consulta sabía la respuesta que ésta había dado a Bautista de la SSma. Trinidad, prior de Lisboa, sobre el modo de comportarse con Gracián¹²⁸. Hallándose en Segovia fue requerido no-

¹²⁴ *Constituciones 1590*, p. 306-7.

¹²⁵ *Reforma de los Descalzos...*, t. II, 1. 8, c. 38, n. 4, p. 546.

¹²⁶ CRISOGONO..., *o.c.*, p. 363.

¹²⁷ *Reforma de los Descalzos...*, t. II, 1. 8, c. 45, n. 6, p. 567.

¹²⁸ MHCT., t. 3, p. 496. Se dice textualmente: «Los Padres de la Consulta han visto lo que V.R. pide, que le avisen cómo se habrá con el padre fray Jerónimo Gracián... Y han determinado que V.R. le trate como huésped, con caridad; y como tal y que no tiene voz activa ni pasiva, no le admita en cosa alguna que toque al convento ni a la Orden. En lo demás, entienden estos Padres que el dicho P. Gracián vivirá vida regular en todo común e igual con los demás, como nuestras Constituciones mandan, y

tarialmente por Bernardino de Buysan juntamente con los consiliarios, Juan Bautista y Gregorio de S. Angelo, para entregarles y leerles una carta de Gracián y después no pudiesen alegar excusas de no haberla recibido¹²⁹. Precisamente el rumbo que había tomado el «caso» de este religioso, al trasladar a Madrid la sede de la Consulta, le sirvió al Santo de disculpa legítima para eximirse de asistir a las sesiones reglamentarias¹³⁰.

No conviene preterir las cartas circulares que la Consulta dirigió a todos los religiosos. De ellas nos hemos servido para corroborar afirmaciones que hemos hecho a lo largo de nuestro trabajo. Estimamos que han de resaltarse tres de ellas. Tocan temas muy entrañables para Doria y, por lo mismo, han sido juzgadas más por ciertas tendencias expuestas con insistencia en ellas que por otros aspectos muy encomiables. No ha de olvidarse que las tres van garantizadas por la firma autógrafa de fray Juan de la Cruz.

La primera, que incluso se reimprimió en la primera edición de la célebre *Instrucción de Novicios*, versa sobre la obligación del carmelita descalzo de aspirar a la perfección evangélica. Esta consiste en la adquisición de la perfecta caridad. Y el primer peldaño para conseguirla se funda en la «observancia regular» del religioso. Punto que desgrana y desarrolla desde las vertientes negativa y positiva¹³¹.

La segunda se escribe para apaciguar los ánimos soliviantados por el gobierno y los procedimientos de la Consulta. Es una auténtica autodefensa para persuadir con diferentes razones que las leyes introducidas deben calificarse de «inmejorables», en especial, las que someten a religiosos y religiosas al control de dicho organismo y aquellas que prohíben las reelecciones¹³².

La tercera es la carta prólogo de las Constituciones de

que no tratará poco ni mucho con las monjas de nuestra Orden».

¹²⁹ *Ib.*, p. 353 y t. 4, p. 28. A. Donazar, *o.c.* p. 379-94, transcribe la relación de fray Juan de San Alberto. En ella se detallan algunos pormenores sobre la actitud de Juan de la Cruz con Gracián.

¹³⁰ Cf. SILVERIO... *o.c.*, t. VI, p. 486-7.

¹³¹ MHCT., t. 3, p. 457-66. A continuación se recoge una amplia respuesta, atribuida con toda probabilidad a Gracián, en que se atacan los puntos débiles de la circular de la Consulta. *Ib.*, o. 467-80.

¹³² *Ib.*, t. 4, p. 2-12.

1590. Además de presentarlas, nos notifica el feliz éxito del capítulo y nos lega un dato interesante. Las leyes contenidas en ellas se formularon después de ser discutidas y aprobadas una por una con una mayoría muy cualificada de votos¹³³.

Ocioso parece advertir que ninguna de esas cartas se puede atribuir a Juan de la Cruz. «En ninguna de ellas hallamos huella del estilo, ni siquiera de la doctrina del autor de la Subida del Monte Carmelo»¹³⁴. Nos agradaría saber su intervención en cada una de ellas. Nos es imposible. Pero puede afirmarse que en ellas colaboró, sin poder precisar ni la cuantía, ni la calidad de la participación.

Por último es preciso señalar que el Santo se vió envuelto, como responsable de la Consulta, en el engorroso pleito sobre la ejecución del Breve *Salvatoris nostri*¹³⁵. Doria se opuso con toda la energía, tesón y eficacia. Trabajó primero para suspenderla y después para derogar el rescripto pontificio. Para ello la Consulta recurrió al Rey para que suspendiese el capítulo general extraordinario, en el cual debía llevarse a cabo la mencionada ejecución, y para que no se innovase nada «hasta que Vuestra Magestad, sabida la verdad, trate con Su Santidad lo que al servicio de Dios y de Vuestra Magestad y de sus Reinos en este negocio convenga»¹³⁶. Se envió también un extenso alegato a la Junta del Consejo Real con el fin de recusar el Breve. En él se hace una exposición distribuida en cinco puntos, que se señalan al principio, para impugnarle: forma incorrecta de su consecución, las Constituciones que ratifica no son de Santa Teresa, anotaciones sobre los cambios que se han insertado en las Constituciones confirmadas, inconvenientes de ser gobernadas las monjas por un solo comisario general, ventajas de que la Orden se exima del gobierno de las carmelitas descalzas¹³⁷.

Ambos documentos adolecen del reparo de que no están

¹³³ *Ib.*, p. 134-37.

¹³⁴ CRISOGONO... *o.c.*, p. 341-2.

¹³⁵ Cf. SILVERIO... *o.c.*, t. VI, p. 218 ss.; MORIONES, I., *Ana de Jesús y la herencia teresiana*, Roma, 1938, p. 255.

¹³⁶ MHCT., t. 4, p. 454.

¹³⁷ *Ib.*, p; 391-410.

respaldados por la firma de la Consulta, aunque le pertenezcan. Se redactan en Madrid y en enero de 1591. El primero el 28 y el segundo en los primeros días. Tiempo en que el padre Juan de la Cruz hace todo lo posible por no estar presente en las reuniones de la Consulta y reside en su convento de Segovia. Pero sabemos que se encuentra en Madrid el 11 de ese mes y año y avala con su nombre el mandato para que se imprima y observe en todos los noviciados la ya aludida *Instrucción de Novicios*. ¿Viajaría a la capital de España sólo para autorizar la publicación de un libro por muy importante que fuese para la formación de los futuros carmelitas descalzos? ¿No participaría con su asesoramiento y deliberación en la elaboración de los escritos citados?. Nos inclinamos por su intervención en ellos, ya que se trataba de solucionar un problema delicado y trascendental para la Reforma de Sta. Teresa. Es cierto que en el segundo se opta, contra la opinión del Santo, por desentenderse la Orden del gobierno de la monjas. Pero no se olvide que esa actitud fue una fuerte baza jugada por Doria para conseguir la derogación del Breve *Salvatoris nostri*.

3 - *Apreciación*

La cooperación de S. Juan de la Cruz en las tareas y funcionamiento de la «Dieta» resulta interesante y sugestiva por la desinteresada entrega, ánimo obsequioso y entera libertad. Sus opiniones no siempre coinciden con las de Doria. Las expone con independencia y las defiende con entereza y mesura. Sabe, incluso, sacrificarlas en aras de un motivo más persuasivo o conveniente ponderando las diversas circunstancias.

Idénticas líneas sigue en el desempeño del oficio de consiliario con alguna ligera diferencia. Ante las extralimitaciones del Vicario general en el «caso» Gracián y aprovechando la legítima oportunidad del superiorato de Segovia, no asiste a todas las frecuentes reuniones cuando la Consulta traslada la sede a Madrid.

Jerónimo de S. José dedica todo un capítulo para denotar la conducta observada por fray Juan de la Cruz en la ocupación de consiliario y presidente de la Consulta en las ausencias de Doria. Lo hace con el estilo barroco, propio de

la época, y con reflejos de panegírico. Despojando a las frases de la proclividad de reiteración y del cargado ornato, se puede hallar en ellas un criterio para discernir lo objetivo de lo puramente subjetivo. En unas líneas felices apunta: «En todos los capítulos generales y definitorios... entraba con limpio ánimo, recta intención y sano afecto, sin ambición, sin parcialidad, sin respetos humanos, que son la peste de semejantes juntas»¹³⁸.

No nos consta en concreto y detalle la parte que en cada acuerdo, decisión y documento tuvo el Santo. Las actas de las reuniones no han llegado hasta nosotros. Sin miedo a equivocarnos, se puede afirmar que deben ser calificadas de valiosas, ponderadas y eficaces, conociendo la entereza de sus convicciones, la serenidad de sus juicios y su libertad en los consejos y decisiones. Cualidades que se ponen de manifiesto de forma singular en las reuniones que preside.

Por las razones indicadas, tanto en las resoluciones como en las formalidades, a juzgar por los escritos que han llegado hasta nosotros, no ha de imputarse todo el contenido y procedimientos al Vicario general. También el padre Juan de la Cruz con mayor o menor eficacia colaboró; como los demás consiliarios. Con todo, se advierte que en ninguno de los documentos conocidos, fuera de las cartas escritas por el propio Santo, se hallan o perciben huellas de su estilo, ingenio y talante.

No debe relegarse al olvido que tocó al Doctor Místico cooperar en la Consulta en los momentos más dificultosos. Incomprendida por muchos, atacada obstinadamente por Gracián y su grupo y no bien estructurada originó discusiones, discordias y perplejidades dentro de la Reforma Teresiana.

La independencia de espíritu, la inalterable serenidad y la prudente rectitud concurrieron para no dejarse dominar en el ejercicio de los deberes y derechos de consiliario por la recia personalidad de Doria. Es cierto que éste le apreciaba. Más — si bien cuesta creerlo — que Gracián. Por lo menos así lo indican los escasos datos de que disponemos.

Sta. Teresa pidió a Gracián que concediese a Juan de la

¹³⁸ *O.c.*, 1. 6, c. 2, n. 1, p. 619-20.

Cruz la gracia y el consuelo de volver a Castilla¹³⁹. «Lo que el padre Gracián — apostilla Crisógono — no pudo o no quiso hacer, lo ha hecho el padre Doria. Fray Juan de la Cruz ve, a los ocho años, cumplidos sus deseos de retornar a Castilla»¹⁴⁰. Al salir elegido Doria Vicario general, se eligió al Santo tercer consiliario. El mismo Vicario, cuando el convento de Segovia es escogido por sede de la Consulta, nombró al padre Juan de la Cruz superior de esa casa. Gregorio de S. Angelo, religioso privilegiado por Doria, que en Segovia «de ordinario confesaba a fray Juan y él a mí», testifica: «Jamás tuvo encuentro ninguno con nuestro padre fray Nicolás de Jesús María, sino mucha amistad y crédito»¹⁴¹. Juan Vázquez del Marmol, el amigo entrañable de Gracián, en un alegato dirigido a Felipe II, entre otros cargos y acusaciones, incrimina a Doria: «Fr. Agustín de los Reyes y fr. Juan de la Cruz y otros, hacían confesar algunos frailes sin licencia del ordinario y sin la edad necesaria, y no les ha castigado como mandan sus Constituciones, ni hecho caso de ello, antes los ha honrado y puesto en el gobierno, de que muchos frailes se han escandalizado»¹⁴². Y en otra parte del mismo documento reprocha al Vicario general porque «no castiga a sus amigos y apasionados que han

¹³⁹ *Carta*, 23-24-3-1581. *Obras completas*, Madrid, EDE., 1984, p. 1934. La Santa ruego: «Sepa que consolando yo a fray Juan de la Cruz de la pena que tenía de verse en Andalucía (que no puede sufrir aquella gente) antes de ahora, lo dije que, como Dios nos diese provincia, procuraría se viniese por acá. Ahora pídemela palabra y tiene miedo que le han de elegir en Baeza. Escribeme que suplica a vuestra paternidad que no le confirme. Si es cosa que se puede hacer, razón es consolarle que hartó está de padecer».

¹⁴⁰ *O.c.*, p. 331.

¹⁴¹ *Declaración del P. Gregorio en el proceso de beatificación del Santo recogido por el P. Alonso de la Madre de Dios. Biblioteca Mística Carmelitana*, t. 14, Burgos, 1931, p. 390.

¹⁴² MHCT., t. 4, p. 159. Las Constituciones de 1581 — ni las Constituciones de 1590 ni las de 1592 cambiaron la prescripción — ordenaban: «Ningún frayle sin licencia del general o provincial, y sin ser presentados a los reverendísimos Ordinarios, pueda confesar o ninguna persona, sino a solos los religiosos de la Orden». Part. 1, c. 10, n. 3, p. 76 y 78. Según esta norma no se necesitaba licencia, sino sólo presentación a los ordinarios del lugar, para poder confesar a seglares. Agustín de los Reyes y Juan de la Cruz durante el cargo de vicarios provinciales, si el Provincial no les había limitado la facultad, podían conceder licencias para confesar.

hecho más graves cosas o las mismas que el padre Gracián, como son el padre Mariano y fray Juan de la Cruz y él mismo y otros; antes los ha honrado y puesto en el gobierno»¹⁴³. En el último año que el Santo ejerció de consiliario, parece que las relaciones entre él y Doria se enfriaron a consecuencia de la diversidad de criterio en el problema de las monjas y la cuestión de Gracián. A tales divergencias achacan algún biógrafo que Doria le dejase sin oficio en el capítulo general de 1591¹⁴⁴.

Sumando todos los datos que hemos utilizado puede concluirse que la actuación de S. Juan de la Cruz en la Consulta fue franca, eficiente y entregada. No fueron obstáculo para ella ni las divergencias de criterio con el Vicario general, ni el exceso de competencias de la misma Consulta, que el tiempo y la experiencia se encargaron de reducir a los justos y equilibrados límites.

¹⁴³ MHCT., t. 4, p. 166. En cambio en una defensa a favor de Gracián que envió a D. García de Loaysa afirma: «Muchas de las culpas que imputan a Gracián son de otros. Y en lo que dicen de la frecuencia en los monasterios de monjas, ninguno de los vicarios ha dejado de tener el mismo trato; y en particular un religioso escribió al padre Nicolás [Doria] que si por aquello había de castigar a Gracián, comenzase por él». *Ib.*, t. 3, p. 370-1. El religioso a que alude parecer ser San Juan de la Cruz.

¹⁴⁴ Cf. CRISOGONO..., *o.c.*, p. 364. En cambio José de Jesús María, *o.c.*, 1. 3, c. 13, indica que Doria dejó sin oficio al Santo porque las monjas se habían fijado en él para que fuese su comisario general. Y Alonso de la Madre de Dios asegura que «la causa de quedar sin oficio el Santo fue querer Dios acudir a los deseos y peticiones de su Siervo». *O.c.*, p. 505.